

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

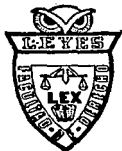
35
2º

"NECESARIA INSTAURACION DEL PLAZO
DE RETENCION DE LOS INculpADOS EN
LA AVERIGUACION PREVIA".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
Q U E P R E S E N T A :
MARIBEL MAYER MEABE
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS,
Lic. Tomás Cortés Samperio



México, D. F.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pàg.

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO I

Antecedentes Històricos Generales del Ministerio Pùblico Continente Europeo

1.1	Grecia	2
1.2	Roma	4
1.3	Italia Medieval	5
1.4	Françia	6
1.5	España	7
Mèxico		
1.6	Epoca Prehispànica.....	11
1.7	Epoca Colonial	12
1.8	Mèxico Independiente.....	14
1.9	Mèxico Postrevolucionario.....	19

CAPITULO II

Conceptos Fundamentales

2.1	Ministerio Pùblico	26
2.2	Averiguaciòn Previa	32
2.3	Consignaciòn Penal	38
2.4	Plazo y Tèrmino.....	45
2.5	Conceptualizaciòn de Aprehensiòn y Detenciòn.....	48
2.6	Flagrancia y Casos Urgentes.....	51

CAPITULO III

Aspectos Legales

3.1	Constituciòn Política de los Estados Unidos Mexica-- nos.....	56
3.2	Còdigo de Procedimientos Penales para el Distrito -- Federal.....	61
3.3	Còdigo Federal de Procedimientos Penales.....	69
3.4	Ley Orgànica de la Procuradurìa General de Justicia- del Distrito Federal.....	75
3.5	Ley Orgànica de la Procuradurìa General de la Repù- blica.....	77
3.6	Comentarios y Anàlisis comparativo de algunos Còdi- gos de Procedimientos Penales de los Estados de la - Federaciòn.....	79

CAPITULO IV

La Averiguación Previa

4.1	Acción Penal.....	84
4.2	Principios que rigen el Ejercicio de la Acción Penal.....	88
4.3	Requisitos que debe reunir el Ministerio Público para Consignar.....	94
4.4	Presupuestos Jurídicos para la abstención del Ejercicio de la Acción Penal.....	106
4.5	Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal y sus Efectos.....	107
4.6	Supuestos y Consecuencias Jurídicas de la Ponencia de Reserva.....	113

CAPITULO V

Análisis de la Necesaria Instauración del Plazo de retención de los Inculpados en la Averiguación Previa.

5.1	Supuestos Normativos en los que puede haber detencio- nes sin mandamiento de Autoridad Judicial.....	118
5.2	El Caso de Flagrante Delito.....	119
5.3	Los Casos Urgentes, cuando no haya en el lugar Auto- ridad Judicial.....	126
5.4	Efectos Jurídicos y Sociales de la falta de Plazo pa- ra la retención del individuo en la Averiguación Pre- via.....	132
5.5	Detención corpórea y Plazo que debe establecerse pa- ra la misma.....	135
5.6	Crítica y Opinión Personal.....	138

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

El acaecer històrico de nuestro país en materia Penal representa, sin lugar a duda, un honesto y estòico esfuerzo de niveles nacionales para alcanzar la justicia social por medio del derecho; sin embargo un anàlisis aún superficial de la realidad prevaleciente lleva necesariamente a una sòla y terrible conclusión: las lagunas de la Ley en materia penal aunadas a las múltiples deficiencias de la Administración de Justicia provocan frecuentes violaciones a los derechos humanos, situación tal que deviene del problema de la indeterminación del plazo para Consignar en la Averiguación Previa, suscitando por lo tanto una afectación obvia en la integridad de las personas.

Las razones anteriormente expresadas, han creado en la que suscribe, inquietudes de naturaleza personal y profesional en torno a la mencionada situación, cediendo en esta Tesis, la experiencia lograda en algunos años de trabajo en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y los conocimientos adquiridos en el desempeño de la Escuela Profesional (Universidad del Valle de México); confiando en haber cubierto totalmente el objetivo de este estudio y esperando que del mismo puedan obtenerse conclusiones que sirvan para la mejor, más justa y pronta determinación de la situación del detenido, en nuestro país.

INTRODUCCION

La Averiguación Previa, primer periodo del procedimiento penal, o como lo determinan los maestros Sergio Garcia Ramirez y -- Victoria Adato de Ibarra, la etapa que "comienza con la noticia - del crimen obtenida por la denuncia o querrela y culmina con el - ejercicio de la acción penal o la resolución de reserva", se ve - complementada con el "periodo de preparación del proceso", mismo- que se inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión, sujeción a proceso, o bien con el de libertad por falta de elementos para procesar; así como con un tercer "periodo del proceso" el cual va del auto de formal prisión, o el de sujeción a proceso, a la sentencia condenatoria o absolutoria.

De estos periodos aceptan la totalidad de los tratadistas -- que tanto el segundo, así como el tercero y último tienen señalado un plazo.

Ahora bien, el presente trabajo que se titula "Necesaria Ingauración del Plazo de retención de los Inculpados en la Averiguación Previa"; parte del principio de que la averiguación previa, - deberá generalmente de practicarse sin detenido, sólo en los ca-- sos de "flagrancia" y de "urgencia" previstos en el artículo 16 - Constitucional, en los cuales cualquier persona puede aprehender- al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a la dispo- sición de la autoridad inmediata o "la autoridad administrativa - bajo su más estricta responsabilidad podrá decretar la detención-

de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

Reconociendo el aludido precepto constitucional, en su parte final, el derecho de retención por parte del Ministerio Público, lo que clarifica que el Ministerio Público tiene una facultad que es indispensable para llevar a cabo su misión monopólica de investigación de delitos, sin embargo, ningún fundamento expreso existe a la fecha en nuestra Constitución Política que prevea un plazo consecuente que permita combatir las torturas y malos tratos. Es por tanto que a través del presente estudio dedicamos el Primer Capítulo a los Antecedentes del Ministerio Público en algunas Naciones, y cómo se estructura en nuestro país. Un Capítulo Segundo, se refiere a los Conceptos Fundamentales que - por estar íntimamente relacionados con el tema, es necesario conocer; un Tercer Capítulo, que se refiere a los Aspectos Legales entre ellos Constitución, Códigos Procedimentales en materia Penal, Leyes Orgánicas etc.; un Cuarto Capítulo que alude a la Averiguación Previa. Y finalmente un Quinto Capítulo en el cual -- analizamos el tema que motivó el presente trabajo intitulado "Necesaria Instauración del Plazo de retención de los Inculpados en la Averiguación Previa", en el que proponemos como resultado de todo el estudio compilado Un Plazo, al término del cual el Ministerio Público deberá consignar a los inculpados a la Autoridad Judicial si existieren elementos para ello, o bien, en caso contrario, dejarlos en libertad.

De esta forma pretendemos, hacer de nuestro estudio una aportación al proceso de modernización de Instituciones y Procedimientos que afronta nuestro país, por lo que a la procuración de justicia se refiere.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS
GENERALES DEL MINISTERIO
PUBLICO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES
DEL MINISTERIO PUBLICO

En los orìgenes de la organizaciòn social, la persecuciòn de las conductas delictuosas así como su castigo, se reglan bajo el principio de la llamada ley del Taliòn: "ojo por ojo diente por diente"; esto es que el accionar punitivo era un privilegio del afectado y el castigo la satisfacciòn de una venganza particular.

Sin embargo la evolucion de pensamientos e ideas del hombre, así como de sus propios fenòmenos sociales, le hacen tomar nuevos métodos para arrancar todo aquello que pudiese ser perjudicial a la armonia, a la paz y al orden que debe regir en la comunidad.

El Ministerio Pùblico, tutelador de los legítimos intereses de la colectividad, surge como un representante que pugna por accionar un derecho que ha sido infringido y busca su reparaciòn, es quien ostenta en forma imparcial, sin apasionamientos y como un verdadero garante de la justicia, en la actualidad el monopolio del ejercicio de la acciòn penal y su prosecuciòn en la secuela procesal para obtener el resarcimiento del daño causado a la sociedad por conductas delictuosas cometidas por alguno de sus integrantes, o bien el reconocimiento fehaciente por la autoridad competente de la inocencia del procesado. Por ello la Instituciòn del Ministerio Pùblico es de buena fe.

De aquí que para conocer las generalidades y especificaciones de esta notable instituciòn, resulte necesario remontarnos hacia --

los orígenes mismos de ella, donde algunos tratadistas han considerado esta el embrión del Ministerio Público. En él, y en las costumbres y legislaciones de algunos pueblos de la antigüedad, está el nacimiento de la institución, y entre ellas señalamos las siguientes por su importancia y trascendencia:

Continente Europeo

1.1 Grecia

En las instituciones del derecho griego se ha pretendido fincar el precedente más remoto del Ministerio Público, específicamente en la figura del "Arconte" que fue una magistratura que surgió aproximadamente en el año 683 a.C., siendo parte integrante del gobierno ateniense.(1)

A lo que se le une la voz del maestro Colín Sánchez en el sentido de que el "Arconte era un magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso".(2)

- (1) Barreto Rangel Gustavo; "Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México", Obra Jurídica Mexicana, Tomo V, México 1988; pág. 3928.
- (2) Colín Sánchez Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", México, Porrúa 1980, pág. 87.

En razón de la falta de datos certeros sobre el tema, ello es motivo de la variación de criterios adoptados por los autores. De aquí que el Doctor Sergio García Ramírez nos señale que los tesmoteti eran meros denunciadores, y quien en realidad fungía como Ministerio Público era el Areópago que ejercitaba la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte el Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Sin embargo el sostenimiento de la acusación quedaba muy a menudo en manos de los oradores.(3)

Asimismo el Doctor José Franco Villa nos indica que el antecedente del Ministerio Público en el derecho griego lo fué el tesmoteti, que tenía la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación.(4)

Con lo cual se confirma la vaguedad de los datos llegados hasta la actualidad sobre la materia, y se vislumbra la persistencia del principio de la venganza privada en el procedimiento penal griego, debido a la constante intervención de la parte agraviada.

En consecuencia no se puede aseverar que es aquí donde tiene su origen el Ministerio Público.

(3) García Ramírez Sergio; "Curso de Derecho Procesal Penal", México, Porrúa 1973, pág. 196.

(4) Franco Villa José; "El Ministerio Público Federal", México Porrúa 1985, pág. 10.

1.2 Roma

La cuna de la legislación del mundo, no podrá estar ausente -- del tema, pues, aunque no sea la cultura en la cual tuvo origen el Ministerio Público, sí estableció las bases (muy primitivas) de esta institución.

Se dice que en Roma existía una división de las actividades judiciales, una ante el Magistrado -In Iure- y, otra ante un Juez --- -In Iudicio-, aunque todo ciudadano estaba facultado para promover la acción penal, -Legis Acciones-.

La Ley de las Doce Tablas de los romanos, denota la existencia de los funcionarios denominados "Judices Questiones", a quienes se les señalaba una actividad semejante a la del Ministerio Público, por sus facultades para comprobar hechos delictuosos, no obstante que sus atribuciones realmente eran jurisdiccionales.

También se ha considerado como antecedente, en la etapa imperial de Roma, al Procurador del César, del que habla el Digesto en el Libro Primero, Título XIX, debido a que tenía las facultades de intervenir a nombre del César en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, así como adoptar medidas de expulsión a los alborotadores y vigilancia sobre estos para que no regresaran al lugar.

Por último y a pesar de que sus atribuciones estaban circunscritas al aspecto policiaco, la actividad relacionada con la justicia penal se encomendó a los funcionarios llamados Curiosi Stationari o Irenarcas, que eran autoridades dependientes directamente del

Pretor.(5)

Con el advenimiento de la acción popular, según la cual "quis de populo" acusa de los delitos de los que tiene conocimiento sin olvidar que frente a los delitos privados a los que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mereo árbitro, existían los delitos públicos con un proceso penal público que comprendía la cognitio, la accusatio y un procedimiento extraordinario.(6)

De aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho.

1.3 Italia Medieval

La mayoría de los autores coinciden en señalar que el único dato concreto en la época medieval relativo al Ministerio Público, lo encontramos en la Italia de ese remoto pasado y se refiere a los Síndicos o Ministrales, que era una autoridad dependiente y colaboradora de los Organos Jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos, por ello, no podemos decir que existió una identificación entre ambas instituciones, ni mucho menos que ésta fincara precedente de aquella.(7)

(5) Colín Sánchez Guillermo; op. cit. pág. 87.

(6) Castro Juventino V.; El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, 1983, págs. 1 y 2.

(7) Barreto Rangel Gustavo; op. cit. pág. 3932.

1.4 Francia

Para el Doctor Héctor Fix Zamudio el origen del Ministerio Público data de 1303, con la Ordenanza que dictó Felipe el Hermoso, no obstante que para el Doctor José Franco Villa dicha Ordenanza se expidió en 1301, y para el Licenciado Colín Sánchez el 23 de marzo de 1302, ya que en ella se habla claramente de los Procuradores del Rey como una magistratura que se encargaba de representar los intereses de la Corona ante los tribunales, a los cuales se unieron posteriormente los Abogados del Rey, con las mismas obligaciones de los Funcionarios Judiciales, por lo que tomaron el nombre de Parquet para distinguirse de los magistrados del Siege, que eran los juzgadores, en la inteligencia de que los Procuradores actuaban - principalmente en los procesos penales y los abogados en los de carácter civil,(8) los cuales quedaron debidamente instituidos, disciplinados y encuadrados en un cuerpo completo de las Ordenanzas de 1522, 1523 y 1586. Ello hace propicia la aclaración de que durante la monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes.(9)

De lo anterior se desprende que la institución del Ministerio Público nació en Francia en el siglo XIV, al encargarse la persecución de los delitos a un órgano del Estado, para dar paso así al

(8) Función Constitucional del Ministerio Público; Anuario Jurídico México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, pags. 153 y 154.

(9) Castro Juventino V.; op. cit. pág. 5.

sistema inquisitivo, mismo que terminó con la Ordenanza Francesa de 1670.(10)

1.5 España

Antes de entrar al desarrollo jurídico del Ministerio Público en España, cabe resaltar por su importancia decisiva en la formación de su sistema legal, que la cultura creada por los iberos y celtas sufrió en épocas distintas un dominio por Roma y los visigodos que se postergó por varios siglos, de tal forma que estos inter cambios culturales, debido a una relación entre dominante y dominado, tuvo una incidencia que arrojó como resultado una combinación de aspectos jurídicos de estos pueblos.

Dicha influencia tuvo sus percusiones en el ámbito del derecho penal, y específicamente en lo que podríamos llamar el antecedente del Ministerio Público en España. En efecto hay que apuntar que en la época del Fuero Juzgo se plasmaba una magistratura para actuar ante los tribunales en caso de que no hubiera un interesado que acusara al denunciante; este funcionario era un mandatario particular del Monarca en cuya representación actuaba.

La afirmación de que la Promotoría Fiscal existió en España desde el siglo XV, tiene su fundamentación, como lo señala el Licenciado Javier Piña y Palacios, en los ordenamientos de Don Juan II, emitidos en Guadalajara, España, en el año de 1436, y en las disposiciones de los Reyes Católicos expedidos en Toledo en el año 1480,

(10) Díaz de León Marco Antonio; Diccionario de Derecho Procesal Penal, T.II; México, Porrúa, 1986; pág. 1144.

por medio de las cuales se dispuso y confirmó respectivamente la organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal, determinando que las denuncias se hicieron precisamente a través de estos órganos con el objeto de que los delitos no quedasen sin castigo por defecto de la acusación, otorgándoles, asimismo, el deber de vigilancia en la ejecución de las penas; en razón del beneficio que esto representaba no sólo para la administración de justicia sino también para la Corona.

Sin embargo, agrega el Licenciado Piña y Palacios, ya desde el siglo XV Don Juan II, el 22 de febrero de 1431 había dispuesto que los Procuradores y "ninguno de ellos", es decir los Promotores, podían acusar a persona alguna, ni "demandar, ni denunciar contra ellos cosa alguna civil ni criminal", "sin dar primeramente ante quien debiera conocer de la causa", "delatador de las acusaciones y demandas y denuncias", lo que debería hacerse ante el Escribano Público y por escrito, y agrega: "porque no pueda negar, ni venir en duda"; pero esto siempre y cuando no fuere "hecho notorio", es decir tratándose de delinquentes sorprendidos in-fraganti, pues en este caso los Promotores podían denunciar y acusar sin delator; en consecuencia para que se pudiera formular acusación por el Fiscal, debería proceder delación, salvo los casos de flagrancia o de pesquisa.(11)

(11) Piña y Palacios Javier; Origen del Ministerio Público en México, Revista Mexicana de Justicia, Vol.II, No. 1, enero-marzo - 1984; México, pags. 14-17.

Cabe recordarse, que en las Ordenanzas de Medina de 1494, se menciona a los fiscales, posteriormente el 4 de diciembre de 1528, Carlos I, expide una Ley en Toledo, mediante la cual se distinguen las dos distintas funciones encomendadas a los Procuradores y Promotores Fiscales: los primeros representantes de la Corona, por cuanto a los aspectos fiscales, y los segundos como acusadores y perseguidores de delitos.

Se comenta que fué el Emperador Carlos V, que en 1525 ordenó que, "ambos fiscales -el de las causas civiles y el de las criminales-, se junten y entiendan" en los negocios relativos a las dos ramificaciones existentes, y que "con el parecer de ambos se traten".
(12)

Posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, actuando a favor de las causas públicas y en aquellos asuntos que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición. Al respecto el maestro Floris Margadant señala que el paso de una persecución a cargo de obispos hacia una persecución a cargo de una organización dependiente directamente de Roma, se puede ver el origen de la famosa inquisición.(13)

(12) Idem.

(13) Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1971, pág.120.

Por Decreto del 21 de junio de 1926, el Ministerio Fiscal actuò bajo la dependencia del ministerio de justicia. Era una magistratura independiente de la judicial y sus funciones eran movibles.

Mèxico

La mayoría de las opiniones autorales coinciden en que esta institución ha tenido la influencia de algunos elementos para su integración en nuestro país. Como elemento primero, tenemos a la Legislación Española que de una u otra forma continuò vigente por lo que -- respecta al fuero común hasta casi finalizar el pasado siglo XIX. El segundo elemento, lo contemplamos en la ascendencia de la Legislación Francesa, que determinò la característica de unidad del Ministerio Público, la irrecusabilidad del Procurador y de sus agentes, y la organización y jerarquización de la Policía Judicial. Por último el elemento que cristaliza a la institución, lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la que en su artículo 21 atribuyò la titularidad del ejercicio de la acción penal en forma exclusiva al Ministerio Público y la función de la Policía Judicial como medio preparatorio del mismo.

De tal suerte que la presencia de dichos factores, que conllevan a una conclusión expresa, es la que nos impulsa a su ineludible tratamiento, a fin de presentar una panoràmica màs completa de esta figura jurídica a través de las distintas èpocas històricas en Mèxico.

1.6 Epoca Prehispànica

En el Mèxico prehispànico, encontramos una gama de culturas originarias de nuestro suelo patrio, que estaban debidamente organizadas con un sistema político y econòmico que les permitió florecer en forma impresionante. El orden social se caracterizaba porque se regulaba mediante una normatividad derivada de la costumbre reiterada de sus habitantes, que en sus aspectos objetivo y subjetivo eran consideradas como necesariamente obligatorias; su règimen jurídico era consuetudinario.

Por su importancia trascendente en la formaciòn del Mèxico que hoy conocemos, es que nos referimos brevemente en este espacio a la cultura azteca.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas que regulaban el orden y sancionaban toda conducta hostil que se presentara y -- transgrediera los usos y costumbres de la sociedad mexicana.

Por tal efecto el monarca delegaba distintas atribuciones a funcionarios específicos. En materia de justicia, el Cihualcòatl de desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigil laba la recaudaciòn de los tributos, presidiìa el Tribunal de la -- Apelaciòn, y era una especie de consejero del monarca a quien repre sentaba en algunas actividades, como la preservaciòn del orden so-- cial y militar. El Tlatoani, que era el personero de la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio era el encargado de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los

alguaciles y otros funcionarios, se encontraban de aprehenderlos, realizando para ello las investigaciones pertinentes y su consecuente aplicación del derecho. Por ello no se considera que exista alguna similitud entre el Tlatoani y el Cihuacòatl con el Ministerio Público, ya que en esencia las funciones de aquéllos consistían en -- atribuciones jurisdiccionales.(14)

1.7 Epoca Colonial

Con el advenimiento de la conquista del pueblo mexicana por la monarquía hispana, en que ésta envió a sus nuevos dominios las manifestaciones culturales propias de ella y, en el abrazo de la cultura de oro española con la cultura neolítica autóctona, no se produjeron por el momento frutos de mestizaje, sino que el conquistador, amén de su voluntad, impuso su lengua, su religión sus tradiciones, su cultura, su Derecho. Fué esta la razón por la que en toda la época colonial nuestro país, al igual que la Madre Patria, tuvo Procuradores Fiscales.(15)

Sin embargo, desde un principio la persecución de los delitos en esta época se encontraba bajo el imperio de la anarquía, ya que las autoridades civiles, militares y religiosas tuvieron atribuciones para ello. Motivo por el cual, se emitieron diversos ordenamientos jurídicos, a cuya recopilación se le denominó Leyes de Indias, las que establecieron el mandato de respetar la organización, usos,

(14) Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pags. 95-96.

(15) Rivera Silva Manuel; El Procedimiento Penal, México, Porrúa, 1986, pág. 59.

costumbres, normatividad jurídica de los indios, siempre y cuando no contravinieran lo estipulado por el derecho hispano.(16)

Por ello se afirma que el Ministerio Público Mexicano tiene -- profundas raíces en las Promotorías Fiscales que existieron durante el Virreynato, a las cuales se les señalan tres atribuciones principales: a) defender los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre; b) perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal, y c) asesorar a los Tribunales, en especial a las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

Ahora bien, tras el surgimiento del constitucionalismo en España Peninsular, la Constitución Política de la Monarquía Española, - expedida el 18 de marzo de 1812, comunmente conocida como la Constitución de Cádiz, dispuso en su artículo 131, fracción novena, que - a las Cortes les correspondería: "Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos". Asimismo, y bajo el rubro del Título V, relativo a los tribunales y a la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, los artículos 271 y 273 de esta Constitución, establecieron que el número de magistrados de las audiencias sería determinado por leyes y decretos, pero que éstos no podrían ser menos de siete, la forma de estos Tribunales, su lugar de residencia, así como la creación de partidos - proporcionalmente iguales, en cuya cabecera de cada uno de ellos debería de haber un juez de letras con un juzgado correspondiente. De

(16) Castro Juventino V.; op. cit. pág. 6

tal manera y para estar acordes a lo ordenado por èsta Constituciòn las Cortes generales y extraordinarias expidieron el Decreto C C I, de fecha 9 de octubre de 1812 por medio del cual tomò vida jurìdica el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, que tuvo amplitud de vigencia en todas y cada una de las provincias de la monarquìa espaõola; señalando en el mismo las solemnidades con que los fiscales deberian prestar su juramento al tomar posesiòn de su encargo: "Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constituciòn Política de la Monarquìa, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la naciòn, ser fiel al Rey, observar las leyes y solicitar su màs puntual cumplimiento, defender la causa pùblica, desempeñar bien y fielmente todas las demás obligaciones de vuestro cargo fiscal, sin consideraciòn à parentesco, amistad ni otro interès privado, y administrar imparcialmente la justicia, siempre que os corresponda fallar en alguna causa ? R: Si juro. Si así lo hicierais, Dios os ayude, y si no, os los demande; y ademàs sereis responsable a la Naciòn con arreglo a las leyes".

1.8 Mèxico Independiente

Es notable la influencia del Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812 sobre la legislaciòn de Mèxico Independiente. Tanto así, que inclusive en la Constituciòn para la Libertad de Amèrica Mexicana, sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814 estableciò que habria dos fisca

les letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal.

Al consumarse la Independencia de México, la vida institucional de los fiscales en nuestro suelo patrio siguió regulada por ese Reglamento de 1812, ya que el artículo 12 del Tratado de Córdoba celebrado el 24 de agosto de 1821, declaró que las leyes que en ese entonces se encontraban vigentes, continuarían siendo observadas en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, y mientras las Cortes mexicanas formulaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 introdujo la presencia de un fiscal como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia art. 124, equiparando la dignidad de éste a la de los ministros y otorgándole el carácter de inamovible.

Las bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 14 de febrero de 1826, señaló la actuación del fiscal en los casos de recusación de alguno de los ministros de la Primera Sala y siempre que el negocio diere lugar a tres instancias art. 12.

Por Decreto de 13 de mayo de 1826, se aprobó el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la República, la que en efecto por menorizó un tanto más detalladamente, en su capítulo V, las actuaciones del Ministerio Fiscal.

Por su lado, el Decreto de 20 de mayo de 1826 relativo a los tribunales del circuito y jueces de distrito, especificó que dichos tribunales estarían integrados con un Juez Letrado y dos asociados.

El Decreto de 23 de mayo de 1826, correspondiente a la actuación de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito y Territorios

para ejercer las atribuciones de la audiencia, revela la influencia de el Decreto de 9 de octubre de 1812.

Las Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, establecieron en su ley Quinta, relativa al poder judicial de la República Mexicana, un fiscal como integrante de la Corte Suprema de Justicia los fiscales de cada uno de los tribunales superiores de los departamentos y un fiscal de la Corte Marcial.

La Ley para el arreglo provisional de la administración de justicia de los Tribunales y Juzgados del fuero común del 22 de mayo de 1837, reglamentó lo dispuesto en esa Ley Quinta de las Leyes -- Constitucionales de 1836.

El reglamento para el gobierno interior de los Tribunales Superiores, -formado por la Suprema Corte de Justicia-, del 15 de enero de 1838, en su capítulo V, señaló que el fiscal debía de asistir a los acuerdos semanarios y extraordinarios.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio - de 1843, contemplan la existencia de un fiscal como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia.

En las Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución del 22 de abril de 1853, se perfila el cargo de Procurador General de la Nación con una categoría semejante a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

El 16 de diciembre de 1853 se expidió la ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común -conocida como Ley Lares-, bajo el régimen de Antonio

López de Santa Ana, donde se organizò a los Procuradores de los Tri
bunales, cuyas atribuciones se ajustaban a lo previsto en el Regla
mento de 15 de enero de 1838. Aunque no tan relevante para nuestro
tema, es la mayor claridad y sistematizaciòn que se le diò a la fi-
gura del Ministerio Fiscal. Este se consituyò como una magistratura
especial, con organizaciòn propia y dependiente del Titular del Po-
der Ejecutivo Federal, mediante el Ministerio de Justicia; sòlo que
agregado a los Tribunales para mejor proveer a la administraciòn de
justicia.

El 23 de noviembre de 1855 Juan Alvarez, Presidente interino
expidiò la Ley de Administraciòn de Justicia y Orgànica de los Tri-
bunales de la Federaciòn, posteriormente aprobada por Ignacio Comon-
fort, que establecìa que los fiscales de la Suprema Corte de Justi-
cia podían ser recusados sin causa, pero podían excusarse por moti-
vos que justificaran la recusaciòn, art. 6.

El proyecto de Constituciòn Política de la Repùblica Mexicana
de 16 de junio de 1866, Tìtulo Tercero, de la divisiòn de Poderes,
Secciòn Tercera, del Poder Judicial, articulo 94, señalò que la Su-
prema Corte de Justicia se compondría de once Ministros Propieta--
rios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

El 5 de febrero de 1857 fuè jurada la nueva Constituciòn de la
Repùblica, que en lo tocante a la integraciòn de la Suprema Corte
de Justicia quedò igual que en el proyecto de 1856, solamente que
ubicado no en el art. 94, sino en el 91.

El 29 de julio de 1862 se expide el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su Capitulo V, detalla la actuación tanto del Ministerio Fiscal como la del Procurador General.

Durante la intervención francesa, se promulga la Ley donde se marcan las atribuciones de cada uno de los Departamentos Ministeriales del 10 de abril de 1865. El 19 de diciembre de ese mismo año el Emperador Maximiliano dictó la Ley para la Organización del Ministerio Público.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales se expidió el 15 de septiembre de 1880. Este realizaba una detallada organización del Ministerio Público.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, expedida también el 15 de septiembre de 1880, la organización del Ministerio Público como auxiliar de la administración de justicia.

El Segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, de fecha 6 de julio de 1894, mejoró la técnica utilizada en el Código Procesal que le antecedió, e inclusive, éste amplió la intervención del Ministerio Público en el Proceso Penal. Su artículo 2o. señaló: "Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente".

El primer Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal se expidió el 30 de junio de 1891, publicado en el Diario Oficial el 10. de mayo de ese mismo año, el cual ubicó a la institución como un auxiliar del órgano jurisdiccional, aunque dependiente del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

El segundo Reglamento tiene antecedente el 25 de abril de 1900 es publicado en el Diario Oficial el 24 de mayo de ese año y contiene una transcripción del anterior.

No fué sino hasta el 12 de septiembre de 1903 que se dictó la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial a los dos días siguientes de su expedición, la que señaló a la institución como parte en los juicios, siempre que de alguna forma se afectare el interés público, al de los ausentes, al de los menores o al de los incapacitados. Se vislumbra con mayor claridad al Procurador de Justicia como Jefe de la Institución del Ministerio Público, con las características que le marcó este último ordenamiento y su Reglamento que fue aprobado por acuerdo Presidencial del 15 de abril de 1910.

1.9 México Postrevolucionario

Al término del movimiento revolucionario, y de conformidad con la convocatoria hecha por el Jefe del Ejército Constitucionalista, se verificaron las elecciones para diputados a fin de ins-

taurar el Congreso Constituyente, que se instalaría formalmente en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916.

En la sesión inaugural de dicho Congreso, Don Venustiano Carranza presentó el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, junto con su informe en el que expuso los motivos que sirvieron de fundamento para su elaboración, los cuales en su parte medular estructuraban la nueva misión del Ministerio Público, al colocarlo como el único persecutor de los delitos, y dejando a su cargo la búsqueda de los elementos de convicción, así como a la Policía Judicial, a fin de separar esta función de la de dirimir controversias judiciales.

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. Sólo incumbe a la autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos de Policía y la persecución de los delitos, por medio -- del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste".

En la 27a. sesión ordinaria celebrada el 2 de enero de 1917, se puso a consideración del Congreso el Dictamen relativo a ese artículo 21, en el cual se consideró que éste era una transcripción del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional en este último se declaró que nadie podía ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, de la propiedad o de los derechos de cualquier gobernado, sino mediante juicio previo seguido ante los Tribunales

y conforme a las leyes expedidas con anterioridad. Es así como se expresó, en una profunda interpretación jurídica, que la declaración de que sólo la autoridad judicial podía imponer penas, quedaba incluída de antemano en el referido precepto 14 Constitucional. Sin embargo este dictámen señaló que debería conservarse la primera frase del artículo 21, pues la declaración era más circunscrita, terminante y deslindaba los campos de acción de la autoridad judicial y administrativa.

Como resultado de la discusión del proyecto reformado por la Comisión se presentó la siguiente redacción del artículo 21, y que fué la definitiva:

"Artículo 21.-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días".

"Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".

Texto que fuè aprobado por 158 votos a favor y 3 en contra.

Por otra parte, y por lo que respecta al artículo 102, con fecha 17 de enero fue presentado para su dictamen, en la 47a. sesión ordinaria, para que en 54a. sesión ordinaria, celebrada el 21 de enero, se aprobara por unanimidad de votos, 150.

Finalmente por lo que se refiere al Ministerio Público del Distrito Federal, al establecer el Constituyente de 1917 las bases conforme a las cuales debería legislar el Congreso de la Unión en el Distrito Federal, se introdujo en la base quinta, una referencia expresa a esta Institución misma que textualmente expresaba:

"Artículo 73.-El Congreso tiene facultad:

.....
VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

.....
5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y el número de agentes que determine la ley dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de República el que lo nombrará y removerá libremente".

Esta disposición fue aprobada por unanimidad. Pero debe hacerse la salvedad de que en la actualidad ha sufrido el cambio correspondiente a los Territorios Federales, ya que estos dejaron de

existir.

Una vez puesta en vigor la Constitución de 1917, fuè dictada la primera Ley Orgànica del Ministerio Pùblico del Distrito y Territorios Federales, el 9 de septiembre de 1919.

Por otro lado y a fin de adecuar la procuraciòn de justicia a la nueva estructura administrativa del Distrito Federal, se promulgò la Ley Orgànica del Ministerio Pùblico del Distrito y Territorios Federales con fecha 2 de octubre de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federaciòn a los cinco días siguientes, donde se cristaliza el ideal del Constituyente de 1917 en el artículo 21 de la Constitución que creò. Esta Ley fuè reformada por los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federaciòn con fecha 31 de agosto de 1931, 10. de enero de 1935 y 31 de diciembre de 1946.

El 31 de diciembre de 1954 se publicò en el Diario Oficial de la Federaciòn la Ley Orgànica del Ministerio Pùblico del Distrito y Territorios Federales, vigente a partir del 10. de enero del siguiente año y que derogò a la de 1929, donde se amplía su estructura para brindar un mejor servicio.

Por su parte la Ley Orgànica de la Procuradurìa General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federaciòn con fecha 31 de diciembre de 1971, fue reformada por el Decreto publicado en ese mismo òrgano oficial informativo con fecha 23 de diciembre de 1974, que en su parte medular cambia su denominaciòn por la de Ley Orgànica de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de egtar acorde con el decreto que a su vez reformó los artículos 43 y 73 Constitucionales, los cuales convirtieron a los Territorios Federales de Baja California Sur y Quintana Roo en Estados Federados.

A fin de llevar a cabo las reformas organizacionales planteadas por las necesidades del servicio, se expidió el 5 de diciembre de 1977 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 del mismo mes y año. Esta Ley fue derogada por la que actualmente se encuentra en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 1983, reformada por los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas 27 de diciembre de 1985 y 24 de diciembre de 1986. Este ordenamiento, a través de su vigencia ha tenido tres reglamentos, donde se detallan la organización, funciones y despachos de los asuntos correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El primero de ellos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1984; el segundo lo fue a su vez el 13 de agosto de 1985, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1988. Por último el tercero de ellos fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de enero de 1989, el cual en su elaboración tomó en cuenta la nueva visión del Ministerio Público a través de su especialización, simplificación y desconcentración administrativas y la atención a la comunidad en sus órdenes de orientación legal y

recepción de quejas no constitutivas de delitos, así como la canalización a las autoridades competentes, cuando así sea procedente.

Para finalizar, el día 4 de enero de 1990, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal; Licenciado Ignacio Morales Lechuga expidió el acuerdo número A/001/90, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero del mismo año, mismo que contiene lineamientos fundamentales en los que claramente se determina la superior jerarquía del Ministerio Público con respecto a la Policía Judicial; disposiciones de las cuales destacan por su mayor importancia la que versa en el punto octavo y la referente al décimo y que textualmente establecen:

OCTAVO.-"La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y se regirá en lo general por las leyes y reglamentos que le resulten aplicables, y por su Manual Operativo".

DECIMO.-"La confesión del indiciado producida espontáneamente ante la policía judicial no debe entenderse como elemento conclusivo de su responsabilidad en los actos ilícitos investigados, puesto que dicha confesión corresponde integrarla al Ministerio Público, en cumplimiento de sus facultades exclusivas".

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

En el presente capítulo se harán algunas referencias de diversos conceptos, a efecto de conocer los lineamientos jurídicos que habrán de seguirse.

2.1 Ministerio Público

El artículo 21 Constitucional, establece que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Ignacio Burgoa Orihuela, nos dice que "de acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público, consiguientemente, mediante esta garantía queda eliminado el proceder oficioso del Juez, quien no puede actuar en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público. Asimismo según tal garantía, el ofendido por un delito debe ocurrir -- siempre a la institución del Ministerio Público, bien sea Federal o Local en sus respectivos casos, para que se le haga justicia, esto es, para que se imponga al autor del hecho delictivo pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al querellante".(17)

(17) Burgoa Orihuela Ignacio; Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 17a. edición, México 1983, pág.642.

"Creemos que el acabado del artículo 21 Constitucional es muy completo, y conforme a la más avanzada doctrina, y que sólo absurdas interpretaciones que de él se han hecho, han colocado al Ministerio Público en el lugar que, a los primeros que ha llegado a soportar, es a los propios constituyentes, que no soñaron jamás en el inverosímil "crecimiento teratológico" (crecimiento del Ministerio Público) que se le iba a dar a la Institución, creando un órgano hipertrofiado que amenaza llegar a la categoría de un Montuoso Poder".(18)

Sin embargo no siempre se reconocen las excelencias de la Institución del Ministerio Público, tal es el caso de la jurista Teresa Jardí, asesora de la Procuraduría General de la República, quien al participar en la mesa redonda "Mujer y Derechos Humanos" dentro del ciclo Mujeres y Sociedad en el México actual, organizada en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.; expresó "La necesidad de quitar el monopolio de la acción penal al Ministerio Público, pues en la medida que éste sea el único que tenga el ejercicio de la acción penal, prevalecerá la impunidad".(19)

Ahora bien, a nuestra consideración y como se dijo ya al inicio del capítulo I, el Ministerio Público es tutelador de los legítimos intereses de la colectividad, representante que pugna por accionar un derecho infringido, buscando su reparación, por tal, consideramos a la multicitada Institución como de buena fe.

(18) Castro Juventino V.; op. cit. pág.10

(19) Revista Sociedad, 17 de septiembre de 1991.

El artículo 102, indica que "la ley organizarà el Ministerio Pùblico de la Federaciòn, cuyos funcionarios seràn nombrados y rg movidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, de-- biendo estar presididos por un Procurador General... Incumbe al Ministerio Pùblico de la Federaciòn, la persecuciòn ante los tri bunales, de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a èl le corresponderà solicitar las òrdenes de aprehensiòn contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la - responsabilidad de èstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administraciòn de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicaciòn de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

Este artìculo, establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Pùblico Federal, organismo encargado de ejercer la acciòn persecutoria de los delitos del orden Federal, ante los tribunales, correspondiendo a èl integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, consignando el acta de Averiguaciòn previa con detenido ante el tribunal, y de no haber detenido; so- licitar la correspondiente orden de aprehensiòn, que en caso de que procediere, dictaràn los Jueces de Distrito.

El artículo transcrito, fuè aprobado sin mayores discusiones por parte de los Constituyentes de 1916-1917.

Cabe hacer menciòn que el Ministerio Pùblico es un òrgano que depende del poder ejecutivo por corresponder a èste velar por el cumplimiento de las Leyes.

Rivera Silva Manuel, infiere "El Ministerio Público es un órgano del Estado que, con raigambres de instituciones extranjeras, se ofrece, en la actualidad, en nuestro país, con ciertas características propias que han ido tomando en el decurso de la historia".(20)

Sergio García Ramírez y Victoria Adato, opinan al respecto que "El Ministerio Público, constituye una de las piezas fundamentales del proceso penal moderno, por más que posee antecedentes remotos en aquellas figuras del procedimiento llamadas o facultadas para integrar hechos criminales e instar la actividad jurisdiccional del Estado. El Ministerio Público es sujeto procesal -vertice de la relación jurídica- y parte sui generis en el proceso".(21)

A mayor abundamiento, el Diccionario del Instituto dice: "es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".(22)

(20) Rivera Silva Manuel; El Procedimiento Penal, edit. Porrúa, México 1944, pág. 76.

(21) García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra; Prontuario del Proceso Penal Mexicano, edit. Porrúa, 3a. edición, México 1984, pág. 19.

(22) Diccionario Jurídico Mexicano, edit. Porrúa, México 1985. Tomo VI pág. 185.

Por otra parte, para comprender con toda claridad la función persecutoria, se necesita estudiar, primero, en qué consiste la persecución de los delitos y, segundo, que caracteres reviste el órgano a quien está encomendada esa función. Al respecto Manuel Rivera Silva explica:

Primero.-"La función persecutoria como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o sea, en procurar que a los autores de los delitos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley. En esta forma, en la función persecutoria se vislumbra un objeto y una finalidad íntimamente entrelazados; el objeto, no dejar que el autor de un delito evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la Ley".(23)

"La función persecutoria se integra con dos clases de actividades, las que se dan en dos diversos campos a saber:

A. Averiguación Previa.

B. Ejercicio de la acción penal.

(Que se expondrá con mayor abundamiento, en el Capítulo IV del presente estudio).

"Por lo que se refiere a la Averiguación Previa, el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador, realiza diligencias en busca de las pruebas que le permiten acreditar su dicho, ya sea en el sentido de que los elementos del delito se encuentren comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya

(23) Rivera Silva Manuel, op. cit., pàg.63

acreditado. Aquí es necesario destacar una situación que en la práctica se da con demasiada frecuencia o sea, que cuando a juicio de esta institución no existen elementos para consignar a la persona acusada, lo pone en libertad sin que tal determinación se encuentre fundamentada en precepto legal alguno, ya que sus funciones se limitan a investigar los delitos y remitir al detenido cuando se encuentra a su disposición ante el Juez, para que éste resuelva la situación de dicha persona; existen dos corrientes al respecto, las que admiten que el Ministerio Público ponga en libertad a las personas detenidas cuando estime que no existen elementos a efecto de evitarles molestias mayores y por práctica de economía procesal; y los que rechazan tal postura considerando que debe ponerse a disposición del Juez, para que sea él quien resuelva la situación.

"El ejercicio de la acción penal consiste en que el Ministerio Público, deja de ser investigador para convertirse en parte en el proceso, y pretende mediante su actuar que el Juez resuelva conforme a Derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada".(24)

"Los Principios que rigen el desarrollo de la actividad que estamos estudiando son:

1.-La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "principio de requisitos legales", en cuanto

(24) Ornoz Santana Carlos; Manual de Derecho Procesal Penal, Cardenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, México 1983, pág. 57 -58.

no se deja a la iniciativa del òrgano investigador el comienzo de la misma investigaciòn, sino que para dicho comienzo, se necesita la reuniòn de requisitos fijados en la ley.

2.-La actividad investigadora està regida por el principio de oficiocidad. Para la bûsqueda de pruebas, hecha por el òrgano encargado de la investigaciòn, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigaciòn el òrgano investigador, oficiosamente lleva a cabo la bûsqueda que hemos mencionado.

3.-La investigaciòn està sometida al principio de legalidad. Si bien es cierto que el òrgano investigador de oficio practica su investigaciòn, tambièn lo es que no queda a su arbitrio el llevar a cabo la misma investigaciòn. El espîritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigaciòn, èsta siempre debe llevarse a cabo, aùn en los casos en que el òrgano investigador estime inoportuno hacerla".(25)

2.2 Averiguaciòn Previa

Del artîculo 19 Constitucional, se aduce que:"Ninguna detenciòn podrà exceder del tîrmino de tres dîas, sin que se justifique con un auto de formal prisiòn, en el que se expresaràn: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquèl; lugar, tiempo y circunstancias de ejecuciòn y los datos que arroje -

(25) Rivera Silva Manuel, op. cit., pàg.65-66

la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado..."

Mientras que el artículo 16 del ordenamiento antes invocado determina: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que se proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial..."

Si tomamos en cuenta tales artículos, así como el 21 y 102 también Constitucionales ya referidos, nos percataremos de la atribución del Ministerio Público tanto del fuero común como federal, para dirigir la averiguación previa.

Averiguación Previa.--"Acción y efecto de averiguar (del latín ad, a, y verificare: de verum, verdadero y facere, hacer). Indagar

la verdad hasta conseguir descubrirla".(26)

"La Averiguación Previa desarrollada en sede administrativa, ante el Ministerio Público; es la primera fase del procedimiento penal mexicano. Con ella se abre, pues, el trámite procesal que en su hora desembocará, llegado el caso, en sentencia firme. No es posible sin embargo desencadenar de cualquier manera la averiguación previa. Para que ésta tenga arranque es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos estos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

"La Denuncia; constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.

"La Querrela; es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables".(27)

Al respecto Guillermo Colín Sánchez establece que "La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averigua

(26) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, pág.257

(27) García Ramírez Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1974, pags.336,337 y 338.

ción previa, etapa procedimental en la que el Ministerio Público en ejercicio de su facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercer la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

"La Denuncia, desde el punto de vista general, es el medio para hacer saber a las autoridades la probable comisión de un hecho delictuoso, o que éste se ha llevado a cabo. En orden al procedimiento penal, es el medio a través del cual los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su agravio o de un tercero. Concluyéndose que la denuncia debe presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la Ley y para no incurrir, tal vez, en la posible violación de un precepto jurídico.

"Por otra parte la Querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".(28)

Ante la problemática que se suscita, en cuanto a la obligatoriedad de la presentación de la denuncia, nos permitimos manifestar que;

Primero.-Para poder hablar de obligatoriedad, es necesario que exista una sanción.

Segundo.-Los Códigos de Procedimientos Penales en materia Fe-

(28) Guillermo Colín Sánchez; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, edit. Porrúa, 2a. edición, México 1970, pags. 232, 235 y 240.

deral y del Distrito, no señalan ninguna sanción para aquél que no denuncie un delito

Tercero.-El Código Penal vigente para el Distrito Federal, aludido en su artículo 400 fracción V, que al que "no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo.. " se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa.

Por lo tanto, de lo anteriormente expuesto se desprende la necesidad de que sea fijada una sanción por el legislador, para quien no denuncia los delitos, toda vez que del ya citado artículo 400 se escapan todos los demás casos, teniéndose como consecuencia que la denuncia otenga el carácter de potestativa.

"Con respecto al Código Federal de Procedimientos, divide al procedimiento penal en cuatro fases: la primera es de la averiguación previa a la consignación a los tribunales llamada también fase procesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es, en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción. En esta fase el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura

los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión".(29)

Arilla Bas Fernando, expone "El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y, en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional. Ahora bien, la averiguación puede derivar hacia dos situaciones diferentes: a) que no se reúnan dichos elementos; y b) que se reúnan.

"En caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, puede subdividirse en otros dos: 1. Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir el no ejercicio de la acción penal; y 2. Que no esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

"En el segundo caso, pueden presentarse, a su vez, otras dos situaciones: que se encuentre detenido el responsable y que no se encuentre".(30)

(29) González Bustamante Juan José; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, edit. Porrúa, 6a. edic., México 1975, pág. 123.

(30) Arilla Bas Fernando; El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, 6a. edic., México 1976, Pág. 69.

2.3 Consignación Penal

Del latín consignare: sellar o firmar.

"La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpa-

do.

"Cuando el propio Ministerio Público presenta el escrito de consignación ante el Juez penal competente (escrito que debe considerarse como equivalente a la demanda en las restantes ramas procesales), solicita del tribunal la iniciación del procedimiento judicial; las órdenes de comparecencia y de aprehensión que procedan; el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño, y en su caso, las sanciones respectivas; pero al mismo tiempo debe ofrecer las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados (art. 5o. y 6o. del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y 136 del Código Federal de Procedimientos Penales).

"La presentación de la instancia de consignación no impide que el Ministerio Público, con motivo de los resultados de la instrucción procesal, modifique su posición, ya sea desistiendo de la acción penal o formulando conclusiones no acusatorias, que equivalen también a un desistimiento, y en ambos supuestos, el juzgador está obligado a dictar el sobreseimiento del juicio y a ordenar la libertad definitiva del inculcado (art. 6o., 8o., 320-323 del Códig

go de Procedimientos Penales para el D.F. y 138, 294-295 del Còdigo Federal de Procedimientos Penales)".(31)

Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos dice que "La consignaciòn es el acto del Ministerio Pùblico de realizaciòn normalmente ordinaria, que se efectua, una vez integradas la averiguaciòn y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acciòn penal, poniendo a disposiciòn del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguaciòn pr^evia en su caso.

"Los fundamentos del orden constitucional de la consignaciòn son los articulos 16 y 21 de la Constituciòn Politica de los Estados Unidos Mexicanos; el articulo 16 respecto a los requisitos para el ejercicio de la acciòn penal y el articulo 21, por lo que se refiere a la atribuciòn del Ministerio Pùblico de ejercitar la - - acciòn penal. La base normativa de la naturaleza procedimental es el articulo 2o. del Còdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ademàs conforme a cada caso concreto se invocarán los articulos del Còdigo Penal para el Distrito Federal en materia del fuero comùn y para toda la Repùblica en materia del fuero Federal, y los articulos del Còdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que sean aplicables en lo particular, en todo caso el articulo 122 procedimental tambièn es fundamento de la - consignaciòn, el articulo 3o., inciso B, fracciòn I, de la Ley Or

(31) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, pags. 256-257.

gànica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"Para que proceda la consignación es indispensable que en ave
riguación previa se hayan practicado todas y cada una de las dili-
gencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la proba--
ble responsabilidad, ya sea a nivel de agencia investigadora o de
Mesa de Trámite, esto es, que en la averiguación, de cada tipo es-
pecífico se agota la indagatoria de manera que existan los sufi--
cientes elementos y probanzas que sitúen el Ministerio Público en
aptitud de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabi-
lidad".(32)

Guillermo Colín Sánchez, refiere: "La consignación es el acto
procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la
acción penal poniendo a disposición del Juez las diligencias o al
indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judi--
cial.

"Si el delito se cometió en el partido judicial de la Ciudad
de México y es de la competencia de las autoridades del fuero co-
mún, la consignación se hará ante el juzgado en turno, o en su de
fecto, ante el juez del partido judicial correspondiente.

"En cuanto a la justicia de paz, la consignación se hará ante
los jueces de ese ramo, pero atendiendo para ello a la circunscrip-
ción de la delegación que corresponda".(33)

(32) Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Aver. Prev. Porrúa 3a.edic.Méx.1987.pag.103.

(33) Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pàg.260-261.

Arilla Bas Fernando, agrega: "Si se encuentra detenido el responsable, el Ministerio Público deberá consignar (dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, según lo ordena la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional). Y si no se encuentra detenido, el Ministerio Público consignará solicitando orden de detención. Y en los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada únicamente una sanción no corporal o una alternativa que incluya alguna no corporal, el Ministerio Público se limitará en la consignación a solicitar que el juez cite al inculgado para que comparezca ante él". (34)

"El acto de consignación puede darse en dos formas: sin detenido o con él.

"Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

"Tratándose de la consignación con detenido, se pondrá al inculcado a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiendo la comunicación respectiva juntamente con las diligencias.

"Es importante hacer notar que el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, señala en el artículo

(34) Arilla Bas Fernando, op. cit. pág. 69-70

4o. "cuando del acta de Policía Judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señale el artículo 16 Constitucional para la detención".(35)

Por lo que a nosotros toca, podemos considerar que la consignación es llevada a cabo por el Ministerio Público, quien en la averiguación previa, una vez comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en ese momento ejercita acción penal en contra del indiciado, poniendolo a disposición del juez competente, dandole a conocer una narración sucinta de los hechos.

Si no hubo detenido sólo consignará los hechos y pedirá al juez correspondiente que gire orden de aprehensión, pero si de la averiguación se aduce un delito que merezca pena alternativa o pecuniaria, entonces solicitará al juez gire orden de comparecencia.

A continuación transcribimos el formato de Consignación sin detenido que es ocupado en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(35) Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pags. 261-262

Formato de Consignación sin detenido
ANVERSO.

AVERIGUACION PREVIA No.
DELITO:
PROCEDENCIA:
CONSIGNACION SIN DETENIDO.

CIUDADANO JUEZ:
P R E S E N T E .

En fojas útiles remito a usted la averiguación previa número de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de:

como presunto (s) responsable (s) del (de los) delito (s) de

previsto (s) en el (los) artículos

y sancionado (s) en los artículos

del Código Penal para el Distrito Federal, ya que de las diligencias practicadas se desprende que:

En el caso, el cuerpo del delito de

Nosotros estimamos conveniente agregar en la primer cara del pliego de consignación, en la parte superior, el Reclusorio Preventivo, si fianza o no fianza y si se trata de una aver. prev. - primordial, relacionada o por antecedentes.

REVERSO

La presunta responsabilidad penal de (de los) indiciado (s) en la comisión del (de los) delito (s) de en agravio de:

Se acreditó con los siguientes elementos de convicción:

Por lo anterior se encuentran satisfechos los extremos previstos en los artículos 14, 16, y 21 Constitucionales, toda vez que -- existe denuncia (querrela) de un hecho determinado que la ley sanciona, la que se encuentra apoyada por declaración bajo protesta -- de persona digna de fe o por otros datos que hacen probable la responsabilidad del (de los), indiciado (s). El presente ejercicio -- de la acción penal está motivado por los hechos objeto de la denuncia (querrela) y fundamentado en los artículos:

del Código Penal que tipifican y sancionan el hecho denunciado. En consecuencia, con fundamento en dichos artículos del Código Penal y 1o.2o.3o.5o. y 10o. del Código de Procedimientos Penales, esta Representación Social y con las facultades que así también le confieren los artículos 1o. 2o. y 3o. apartado B, fracción I y 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4o. 17 fracción XVII del Reglamento Interior de la -- propia Institución, ejercita acción penal en contra de:

como presunto(s) responsable(s) del (de los) delito(s) de

Por lo tanto, solicito a usted se sirva dictar Orden de: en términos del artículo 17, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la propia Institución.

Igualmente se ponen a su disposición los siguientes objetos:

Y con fundamento en lo que establece el artículo 34 del Código Penal, esta Representación Social solicita en contra del (de los) -- mismo(s) inculpado(s) la REPARACION DEL DAÑO, proveniente del (de los) delito (s) por el (los) que se ejercita acción penal.

Ciudad de México, a

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
C O N S I G N A D O R .

Como se puede apreciar, el formato para realizar la Consignación, se encuentra fundado en preceptos legales, sin embargo en la práctica en el apartado correspondiente a los elementos de convicción, suele establecerse: "con los mismos que sirvieron de base para la comprobación del cuerpo del delito en cuestión"; nosotros es timamos que es incorrecto por no establecer precepto legal alguno.

2.4 Plazo y Término

Del latín placitum, convenido; término o tiempo señalado para una cosa.(35)

Sergio García Ramírez, considera que "Términos son momentos de tiempo para la actuación común del tribunal y de las partes. El término puede ser fijado bien para la celebración de una vista oral, bien para la práctica de prueba, bien para la publicación de resoluciones. A veces se entiende por término también la actuación misma, y en tal sentido se dice que el término se ha realizado. Los términos procesales son el espacio de tiempo dentro del cual deben ser realizados algunos actos, y consisten en días, meses, y años, que se computan según el calendario común, y también en horas. Los términos son momentos determinados de tiempo, para realizar una actividad procesal, mientras que los plazos son periodos de tiempo, a todo lo largo de los cuales se puede efectuar válidamente la actuación procesal de que se trate. Si bien así lo entendemos en estricto sentido, el término se usa para indicar generalmente la iniciación de la actividad procesal, y el plazo para señalar el momento

(35) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, pág.120.

to hasta el cual puede ejercitarse el derecho, lo cierto es que es tos dos momentos de iniciación y de culminación van implícitos en la consideración de los dos vocablos. Por término se entiende la dilación o espacio de tiempo que la ley o el juez conceden para - ejecutar o evacuar algún acto judicial. De conformidad con el decreto nacional, los términos no pueden ser sino legales o judiciales, esto es, o concedidos por la ley o por el juez, en uso de su arbitrio".(36)

Rafael De Pina Y Rafael De Pina Vara, nos aportan la consideración de que plazo es "espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas. Acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico. La palabra plazo se considera como sinónimo de término".(37)

No obstante que la doctrina distingue ambos conceptos, determinando que el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; (el término es el fin del plazo), mientras que el legislador los emplea como sinónimos, a nuestra propia apreciación y por tener ambos conceptos en común, un momento de inicio y otro

(36) García Ramírez Sergio, op. cit. pág. 77

(37) Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara; Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, 15a. edic., México 1988, pág. 387.

de culminación, acordados estamos en atenderlos como análogos.

Por otra parte, el capítulo VI del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Distrito Federal, textualmente determina:

Artículo 57.-Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Artículo 58.-Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal debe computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento. Los términos se fijarán por día y hora.

El Capítulo VIII del Código Federal de Procedimientos Penales vigente, establece en su artículo 71 los mismos términos del artículo 57 antes transcrito, por lo que respecta al artículo 72 en su primer párrafo es igual al ya expuesto artículo 58, exceptuando que el Código Federal, añade un segundo párrafo que a la letra dice: Los términos se fijarán por día y hora, y salvo los actos a que se refieren el artículo 19 constitucional y otras disposiciones, se precisarán por el tribunal cuando menos con cuarenta y ocho horas

de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran.

2.5 Conceptualización de Aprehensión y Detención

Si de las averiguaciones practicadas por el Ministerio Público se estima comprobada la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentre detenido, la situación obliga al Ministerio Público a solicitar, de la autoridad judicial, la orden de aprehensión.

Para comprender esta orden debemos primero explicar que se entiende por aprehensión y, después separar esta Institución, de otras que ofrecen analogías con ella y que son: la detención, la prisión preventiva, la prisión por cumplimiento de sentencia y el arresto.

"Aprender viene del latín -prehencia- que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privando la de su libertad.

"La detención es, el estado de privación de la libertad que sufre una persona por mandato de un Juez. La detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada.

"La prisión preventiva se refiere al estado de privación de la libertad que guarda una persona, después de que se ha dictado en su contra auto de formal prisión.

"La prisión por ejecución de sentencia, consiste en la privación de la libertad que sufre en cumplimiento de una pena corporal, después de haberse dictado sentencia que ha causado estado.

"Por último, el arresto es la privación de la libertad como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa. El artículo 21 de la Constitución señala que el arresto no puede ser mayor de treinta y seis horas, con excepción del caso en que se cambia el pago de multa por arresto".(38)

"La privación de la libertad que se impone a una persona a quien se presume responsable de un delito, en términos generales, debe ser resultado de un mandamiento fundado y escrito, que emane de la autoridad judicial competente. Es un acto jurisdiccional que procede cuando el delito imputado a la persona merece sanción corporal.

"El mandamiento de detención que sólo la autoridad judicial puede expedir y siempre que lo solicite el Ministerio Público, supone que a alguien se le atribuye la comisión de un delito y que se han satisfecho los presupuestos generales, que señala el artículo 16 de la Constitución Política de la República, o bien que esté satisfecho algún requisito previo.

"En las leyes vigentes, se emplean de una manera confusa, los términos aprehensión y detención. Por aprehensión entendemos el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una

(38) Rivera Silva Manuel, op. cit., pág.111.

persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso. La detención en cambio, es el estado de privación de la libertad que sufre una persona por virtud de un mandamiento judicial. La aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarla para prevenir su fuga. La detención es el estado de privación de libertad que padece una persona".(39)

La orden de aprehensión o detención debe ser librada por autoridad competente en forma fundada y motivada, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- 1.-Que exista denuncia o querrela;
- 2.-De un hecho determinado en la ley como delito;
- 3.-Que el delito amerite pena corporal;
- 4.-Que la denuncia o querrela esté apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado;
- 5.-Que la solicite el Ministerio Público.

Ahora bien, en cuanto a la necesidad de comprobar el cuerpo del delito en forma plena, como requisito de la orden de aprehensión, el Diccionario Jurídico Mexicano, comenta al respecto:

"Se pretende con ello equiparar las condiciones que la Constitución y la ley imponen al juez para dictar un auto de formal pri-

(39) González Bustamante Juan José, op.cit. pags.112, 113 y 114.

siòn, con las de la orden de aprehensiòn. Pero con ello se pasa por alto que en el caso del primero, el imputado tiene una oportunidad de contestar los cargos en su contra (declaraciòn preparatoria), mientras en frente a la segunda tal oportunidad no es condiciòn sino consecuencia.

La Jurisprudencia ha distinguido entre la orden de aprehensiòn y la de comparecencia, que tiene en comùn con aquella el hecho físico de la privaciòn de la libertad, pero se diferencia en que la última constituye un medio de apremio y la primera una medida de "cautela".(40)

De lo expuesto, podemos inferir, que el Ministerio Pùblico da el impulso al proceso, por medio del ejercicio de la acciòn penal, mueve la actividad jurisdiccional; en otras palabras implica que en tanto que el Ministerio Pùblico no solicite la orden de detenciòn contra persona determinada, el Juez que tenga conocimiento no podrà decretarla de manera oficiosa.

2.6 Flagrancia y Casos Urgentes

La reciente reforma del Còdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicada el 8 de enero de 1991, la cual entrò en vigor el 10. de febrero del mismo aõ; agregò un pàrrafo final al artículo 132 de dicho ordenamiento que a la letra dice:

"Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de --
aprehensiòn librada por tribunal competente, excepto cuando se tra
(40) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, pags.170-171

te de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a los dispuestos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o al tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o Funcionario de la Policía Judicial que decreta la detención, la persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad".

Como se observa, se establece responsabilidad penal para el Ministerio Público o para el funcionario de la Policía Judicial, que efectúe una detención sin orden judicial o sin que el delincuente sea sorprendido en flagrante delito o se trate de un caso urgente; hipótesis establecidas en el artículo 16 de la constitución, para llevar a cabo la detención.

El párrafo a estudio establece que el Ministerio Público puede con sujeción a este precepto, determinar que personas quedarán en calidad de detenidas, y añade la obligación de poner en inmediata libertad a la persona detenida en contravención a lo dispuesto en el párrafo cito del artículo 132 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal.

Es conveniente transcribir los artículos 266, 267, y 268 del mencionado Código, que si bien no fueron reformados establecen lo que se debe considerar como flagrancia y caso urgente:

Artículo 266.-El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en el caso de delito flagrante o de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Artículo 267.-Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido.

Artículo 268.-Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

Por lo dicho, podemos sostener que existe flagrancia en los casos de que el autor del ilícito penal es sorprendido en el momento de la comisión de la conducta típica, situación que abarca hasta el momento en que éste es dejado de ser perseguido materialmente, no debe haber interrupción en la persecución, si la hay, deja de haber flagrancia; como se puede observar la flagrancia no tiene una medida de tiempo, ya que es una cuestión de continuidad de hechos.

Por lo que hace a los casos urgentes, su definición ha servido para que considerando al Ministerio Público autoridad administrativa, pueda realizar detenciones en casos urgentes y en los lugares en que no haya autoridad judicial a quien recurrir.

Pertinente es recordar que, los artículos 16 y 21 constitucionales, establecen las atribuciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, buscando evitar con dicha distribución los abusos y arbitrariedades que se venían cometiendo desde la época de la colonia, tratando de dar seguridad jurídica a la ciudadanía en lo relativo a su libertad y domicilio; por lo que establecen que el Ministerio Público no puede utilizar directamente los medios coercitivos, detenciones o cateos, sino que requiere una previa autorización judicial, estableciéndose en el caso de detenciones dos excepciones: "Flagrancia y Casos Urgentes".

Siendo que hasta la fecha no se han respetado las disposiciones Constitucionales y Procesales Penales, en el sentido de que Policias Judiciales y Ministerios Públicos siguen deteniendo a los presuntos delincuentes sin contar con orden de aprehensión de autoridad judicial, sin flagrancia y sin encontrarse en caso de urgencia, es por tal que consideramos necesario que el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante un Acuerdo o Circular, oficialice los criterios necesarios para que el Ministerio Público, al que le corresponde determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, tome una decisión justa.

Para la expedición de dicho Acuerdo o Circular, en este sentido nos permitimos proponer en el Capítulo V, de nuestro presente estudio, una serie de ideas a considerar para su posible elab
ración.

CAPITULO III

ASPECTOS LEGALES.

CAPITULO III

ASPECTOS LEGALES

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21.-"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permuta rá ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

"El citado artículo 21 constitucional en vigor, tal como fué reformado por decreto publicado el 3 de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas:

1. Imposición de las penas por la autoridad judicial. Este mandamiento tiene su origen en la Constitución de Cádiz, según se expresó anteriormente, y es una consecuencia del principio de la división de poderes, o en estricto sentido, de las funciones.

"El precepto vigente está relacionado con los artículos 13, 14 y 16 de la carta federal en vigor, en cuanto a la atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares, en sus respec-

tivas esferas de competencia, para imponer las penas estimadas en sentido estricto, a los que se consideren culpables de una conducta delictuosa; sólo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso en el cual se respeten el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

2. La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la policía judicial. Este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 constitucional, puesto que fuè introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza.

"En efecto, en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público el que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de policía judicial, no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

"La citada disposición del artículo 21 constitucional ha dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado como averiguación preliminar, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha ca-

ificado como verdadero monopolio.

3. Imposición de sanciones por la autoridad administrativa. El propósito esencial de la reforma constitucional publicada en febrero de 1983, fue precisar aún más las facultades de las autoridades administrativas en la imposición de sanciones, pues como se afirma en la exposición de motivos: "Si bien el propósito del Constituyente fue brindar al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere, para así proteger su patrimonio, la realidad socioeconómica del país llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal..." En tal virtud, el nuevo texto limita la posibilidad del arresto opcional a treinta y seis horas, y además reduce la multa del infractor cuando sea jornalero, obrero o trabajador, al importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, a un día de su ingreso". (41)

Artículo 102.-"la ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión.

(41) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Méx. 1985, págs. 54, 55 y 56.

hensiòn contra los inculpa^dos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de èstos; hacer que los juicios se si gan con toda regularidad para que la administraciòn de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicaciòn de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"El Procurador General de la Repùblica intervendrà personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o mäs Estados de la Uniòn, entre un Estado y la Federaciòn o entre los Poderes de un mismo Estado.

"En todos los negocios en que la Federaciòn fuese parte, en los casos de los diplomàticos y los cònsules generales y en los demäs en que deba intervenir el Ministerio Pùblico de la Federaciòn, el Procurador General de la Repùblica serà el consejero jurìdico del gobierno. Tanto èl como sus agentes seràn responsables de toda falta, omisiòn o violaciòn a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

Por lo que nos ocupa, importante es mencionar que "los dos primeros pàrrafos del mencionado artìculo 102 constitucional regulan las funciones del Ministerio Pùblico Federal en concordancia con las que se atribuyen genèricamente a la instituciòn en el artìculo 21 de la propia Constituciòn Federal, es decir, las relativas a la investigaciòn y persecuciòn de los delitos, que en el supuesto del precepto que examinamos, son aquellos que se consideran sòlo de naturaleza federal. El mismo artìculo 102, en su segundo pàrrafo esta-

blece de manera específica las facultades del propio Ministerio Público Federal para solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"Una atribución muy importante es la relativa a la procuración de justicia, es decir, la vigilancia para que los procesos se sigan con toda claridad para que la impartición de la propia justicia sea pronta y expedita. Esta última función está regulada por el artículo 2o., fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República promulgada el 17 de noviembre de 1983, en los siguientes términos: "Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente corresponden a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas", "Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esa materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo".(42)

Por lo que a nosotros toca; estimamos incorrecta la expresión "la persecución de los delitos", que el artículo 21 constitucional menciona, primeramente porque al tratarse de delitos acaecidos en el pasado, resulta imposible su persecución, no así su investigación; en segundo término, porque la facultad "persecución de delitos", se le otorga aparentemente por igual al Ministerio Público y (42) Idem. págs. 239, 240 y 241.

a la Policía Judicial, no obstante que más adelante se indica que la segunda está bajo el mando del primero; sin hacer denotación alguna de la competencia del Ministerio Público y de la condición subordinada de la Policía Judicial.

Consideramos también, con relación al artículo 102 constitucional, que el referido en su contenido, debiera precisar las funciones que tiene el Ministerio Público; investigatoria, acusatoria, y de parte en el proceso penal.

3.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Artículo 2.-"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

"Debemos destacar si bien es cierta la aseveración, hecha en el artículo a comento, de que al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, en cambio es inexacta la indicación que hace este mismo artículo 2o. en el sentido de que la acción penal tenga por objeto los señalamientos de sus fracciones I y III, o sea "pedir la aplicación de las sanciones y la repara-

ción del daño", pues estos aspectos no se solicitan por el Ministerio Público a virtud de la acción penal, sino de la pretensión punitiva. La acción penal es abstracta; se dirige al tribunal para exigirle sólo la apertura y la tramitación del proceso, sin prejuzgar sobre aplicaciones de penas o de reparaciones de daño; es decir, la acción penal se dirige al juez yno contra el inculpaado. La pretensión punitiva, por su lado, si es un pedimento, una solicitud expresa que hace el Ministerio Público al órgano jurisdiccional, de que se impongan las sanciones penales al imputado por haber cometido un delito, de probarse su responsabilidad criminal en el proceso".(43)

Artículo 3.-Corresponde al Ministerio Público:

I.Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este código, y pedir en los demás casos, la detención del delincente;

(43) Díaz de León Marco Antonio; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado, Editorial Porrúa, Méx.1990, pág. 36.

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y

VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda".

"Este artículo consta de varias fracciones que requieren, cada una de ellas, una explicación por separado:

I. La expresión "dirigir" a la policía judicial, debe entenderse como si dijera, en su lugar "mandar", para estar acordes con lo establecido en el artículo 21 constitucional, en el cual ordena: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

En otro aspecto, su redacción está erróneamente restringida, pues sólo lo autoriza dirigir a la policía judicial para comprobar el cuerpo del delito, sin mencionar a la presunta responsabilidad del inculcado; debe entenderse también se le puede dirigir para comprobar dicha presunta responsabilidad, como lo ordena el artículo 19 constitucional en la parte que dice: "...lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado..."

II. Ciertamente, una vez que se hace la consignación de alguna causa penal, deja de actuar como autoridad. Este carácter lo asume durante el desempeño de su función investigatoria en la averiguación previa. Pero al ejercitar la acción penal se despoja de esa calidad, adquiriendo la de parte procesal.

Con tal esencia, actúa como parte ante el juez, a quien solicita las diligencias que sean necesarias no sólo, como equivocadamente indica esta fracción, "para comprobar la existencia del delito", sino, también, aquí ya en la instrucción, la plena responsabilidad del inculpado.

III. Esta fracción es confusa. No es totalmente aplicable en la realidad. Al indicar que puede ordenar, en los casos del artículo 266, la detención del delincuente, ello no es totalmente factible cuando menos en lo tocante a la flagrancia, pues, al entenderse que el inculpado es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido (art. 267), esto implica acciones instantáneas e inmediatas en el lugar mismo donde suceden los hechos delictivos, por lo cual, malamente, puede suponerse que simultáneamente en el momento de estos actos, puede hacerse una denuncia o querrela ante el Ministerio Público, para que éste ordene allí mismo la citada detención.

IV. Como parte en el proceso penal, el Ministerio Público está facultado para interponer los medios de impugnación cuando estime los intereses sociales que representa en la instancia criminal se ven afectados por alguna resolución judicial.

De conformidad con los artículos 412, 414, 431 y 435 respectivamente, los recursos contemplados son: revocación, apelación, petición denegada, y queja.

V. Ciertamente, en su calidad de parte procesal ante el órgano jurisdiccional, corresponde al Ministerio Público promover las diligencias estimadas necesarias, para sostener la pretensión punitiva en contra del inculcado. Por diligencias debemos entender toda actuación judicial que se realiza en el proceso.

VI. En el pliego de conclusiones donde el Ministerio Público concreta su acusación y pide, además, la imposición de las sanciones que estime aplicables al grado de culpabilidad del procesado, de conformidad con la peligrosidad de éste.

VII. El Ministerio Público es considerado como un órgano de buena fe y benefactor de la sociedad. Por ello, se concibe que en justicia él mismo solicite la libertad del inculcado, cuando ello legalmente proceda".(44)

Artículo 272.- "Cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judi--

(44) Díaz de Leon Marco Antonio, op. cit. pags. 68,74,76,83,85,93 y 103.

cial, remitiéndole, al efecto, el acta correspondiente.

Tratándose de delitos por imprudencia, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional".

"En nuestro sistema penal no existe señalamiento expreso, en ninguna norma, fijando un plazo de duración a la averiguación previa. Se confunden lamentablemente quienes pretenden señalar dicho plazo en base a lo indicado por el párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, pues éste se refiere a las aprehensiones realizadas por orden del juez penal; es así como se interpreta la expresión "el que realiza una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez"; esto es, la indicación de "su juez", alude precisamente al juez que dictó la orden de aprehensión en términos del artículo 16 constitucional. Pero además, por simple lógica jurídica se entiende interpretado así, el preindicado párrafo tercero, que la autoridad aprehensora carece de justificación, para no poner, al aprehendido a disposición del órgano jurisdiccional emisor de la correspondiente orden de captura dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, habida cuenta en el caso no se requiere ya de indagación alguna sobre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado. Por ello, al no necesitarse investigar el caso, de parte de la Policía Judicial y del Ministerio Público, las veinticuatro horas concedidas por el mencionado párrafo tercero de la fracción XVIII del artículo 107 consti

tucional para poner al capturado a disposición del juez penal -emi tante de la orden de aprehensión-, son más que suficientes en tal cometido, máxime si se toman en cuenta las grandes y expeditas vías de comunicación existentes en el Distrito Federal.

El artículo 272 del Código adjetivo a comento, en cambio, aly de no a orden de captura del Juez, sino a aprehensión del inculpado efectuada durante la averiguación previa por el Ministerio Pùblico o por la Policía Judicial. En el caso, este dispositivo legal obliga al Ministerio Pùblico a consignar con detenido de inmediato, esto es, tan luego como estèn aprobadas en la averiguación previa el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado".(45)

Artículo 268 bis.-"Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la ley y que se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, el Ministerio Pùblico ejercerà la acción penal ante el òrgano jurisdiccional que corresponda.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicarà de inmediato el asunto. Sin más tràmite le abrirà expediente en el que se resolverà lo que legalmente corresponda y practicarà, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

(45) Idem., pags. 264 y 265.

Si durante el plazo de diez días contados a partir del en que se haya hecho la consignación, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la sala penal del Tribunal Superior que corresponda.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los quince días contados a partir del en que se haya acordado la radicación. Si no resulte oportunamente sobre este punto, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en la parte final del párrafo anterior".

Consideramos importante comentar que lo establecido en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto a que "cuando el acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención..." resulta repetitivo lo que el artículo 5o. del ordenamiento legal antes referido invoca "Para los efectos de la segunda parte del artículo anterior, el Ministerio Público, al hacer la consignación correspondiente, pedirá al juez que decrete la detención del presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que, a juicio de aquél, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado". Artículos que resultan en

concordancia con el 132 y 133.

Por lo que toca a nosotros, apreciamos que la consignación la lleva a cabo el Ministerio Público, quien en la averiguación previa una vez que comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en ese mismo momento, ejercita la acción penal en contra del indiciado, en esas condiciones lo remite al juez competente, poniendolo a su disposición y dándole a conocer la forma concreta de los hechos.

Si no hubo detenido sólo consignará los hechos y pedirá al juez correspondiente que gire orden de aprehensión, pero si de la averiguación se configura que se trata de un delito que merece pena alternativa o pecuniaria, entonces, solicitará al juez gire orden de coprecencia.

Con respecto a los artículos con antelación transcritos, ratificamos el hecho de que ninguno de ellos limita a un plazo la retención del inculpado, en averiguación previa, dentro del cual se le debe consignar o poner en libertad.

3.3 Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 134.-"Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales. Para el libramiento de orden de aprehensión, éstos se ajustarán a lo previsto en el artículo 16 constitucional

y en el 195 del presente Còdigo.

Se entenderà que el inculpado queda a disposiciòn del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Pùblico lo ponga a disposiciòn de aquèl en la prisiòn preventiva o en el centro de salud en el que se encuentre. El Ministerio Pùblico dejarà constancia de que el detenido quedò a disposiciòn de la autoridad judicial y en tregarà copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quièn asentará día y hora del recibo.

En caso de que la detenciòn de una persona exceda los tèrminos señalados en los articulos 16 y 107 fracciòn XVIII, de la Constituciòn Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendràn validez.

En el pliego de consignaciòn, el Ministerio Pùblico hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguaciòn previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el articulo 20, fracciòn I, de la Constituciòn, y en los preceptos de este còdigo referentes a la libertad provisional bajo cauciòn, tanto por lo que toca a la determinaciòn del tipo pe nal, incluyendo sus modalidades, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la ga rantia".

"Este artículo señala el deber que tiene el Ministerio Público Federal de pretender punitivamente y de ejercitar la acción penal ante los tribunales, cuando en la averiguación previa se haya comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado; consecuentemente, si estando acreditados tales presupuestos el Ministerio Público no cumple con su obligación de consignar, el denunciante, el querellante o el ofendido por el delito pueden ir a queja ante el Procurador General de la República en términos del artículo 133.

"El penúltimo párrafo de este numeral, dadas las alusiones constitucionales que hace, en especial la fracción XVIII del artículo 107, se refiere a casos de cumplimiento de órdenes de aprehensión dictadas por juez, dado, si los ejecutores de éstas "no pusieron al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes", "se presumirá que estuvo incomunicado". Esto es así porque, además de que el artículo 16 constitucional no señala ningún plazo, es congruente con lo dispuesto por el párrafo último del artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prohíbe detener en este supuesto de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente".(46)

Artículo 135.--"Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si

(46) Díaz de Leon M. A.; Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Porrúa, 3a edic. México 1991, pág.110.

fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

"Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo presentará, a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida esta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

"El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

"La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación.

"La libertad provisional, bajo caución, es una de las formas de mayor racionalidad política y jurídica con que cuenta el Estado, para conciliar la rudeza de la prisión preventiva con la garantía del objeto del proceso. Por establecerlo así la fracción I, del artículo 20 constitucional, la reforma procesal hace extensivo su beneficio a los inculcados durante la averiguación previa, mediante la satisfacción de los requisitos que se señalan en la misma. Empero aunque el artículo 135 reformado no lo indique de manera expresa, el beneficio de la libertad no se concederá al inculcado cuando en la averiguación previa se acredite el cuerpo de los delitos a que se refiere el artículo 171 del Código Penal Federal, dado que estos ilícitos se consideran no culposos, salvo claro está con excepción de los casos de excluyente en que exista prueba en contrario.

Es clara la obligación que señala el Ministerio Público en el sentido de consignar inmediatamente cuando hubiere detenidos; la expresión inmediatamente debe ser entendida como dentro del mismo día de la detención, salvo que por la lejanía del lugar o por la dificultad de las comunicaciones se requiera de más tiempo mismo que, so pena de incurrir en responsabilidad, no debe exceder del

estrictamente indispensable para vencer las aludidas dificultades. Con mayor razón, si la detención fuere injustificada debe ordenarse la libertad de los detenidos en el mismo día que se les hubiere privado de su libertad.

La obligación que tiene el Ministerio Público de dejar en libertad a todo aquél inculcado de delito no intencional o culposo está condicionada a que se garantice mediante caución suficiente no sustraerse a la acción de la justicia y, en tratándose de delitos con motivo del tránsito de vehículos, el inculcado no hubiere incurrido en el delito de abandono de persona. Desde luego, la caución debe ser suficiente para cubrir la posible sanción pecuniaria.

"Por lo tanto, los inculcados del delito no intencional o culposo tienen el derecho de obtener su libertad de inmediato, cuando así lo soliciten al Ministerio Público y exhiban la caución en los términos antes señalados".(47)

Nosotros apreciamos que, al aludir a que el Ministerio Público haga "inmediatamente la consignación a los tribunales" si hubiere detenidos, implica únicamente una expresión relacionada en forma íntima con el tiempo: -la inmediatez-.

De los artículos expuestos se desprende el hecho de que la averiguación previa tiene como límite el tiempo necesario para practicar todas aquellas diligencias tendientes a la comprobación del

(47) Idem. pág. 111

cuerdo del delito y de la probable responsabilidad, requisitos establecidos en el artículo 16 de nuestra Constitución.

Es conveniente determinar un plazo para cuando existen detenidos, en base a que sólo se debe detener en los casos previstos en el citado artículo 16, lo que nos pone en situación de que en ese momento están a la vista los elementos que constituyen el cuerpo del delito, y con la investigación se obtienen los de la probable responsabilidad.

Dicho plazo deberá estar contenido en el actual primer párrafo del artículo 135 transcrito en el presente estudio, suprimiendo la frase "hará inmediatamente" por la del término establecido.

3.4 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 3.-"En la persecución de los delitos del orden común al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa:

III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ello hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de

quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia..."(48)

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 17.-"A la Dirección General de Control de Procesos a través de sus agentes del Ministerio Público adscritos a Salas y Juzgados Penales y en el área de consignaciones le corresponde:

XV.Vigilar y coordinar las actividades de los Agentes del Ministerio Público consignadores, a fin de que las averiguaciones previas sean consignadas de manera adecuada y oportuna..."(49)

Estimamos que el Ministerio Público del fuero común en los Estados integrantes de la Federación, se rige por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, así como por las Leyes Orgánicas que al respecto dictan los procuradores locales.

Por otra parte, y con respecto a la aludida Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, opinamos que de los artículos expuestos hacen incorrectamente referencia a la facultad del Ministerio Público de perseguir los delitos del orden común, así como de fundamentar y ejercitar la acción penal; mientras que a la Dirección General de Control de Procesos se le confiere la vigilancia y coordinación para que las averiguaciones previas sean consignadas de manera adecuada y oportuna.

(48) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 44a. edición, México 1991, pág.177
(49) Idem. pág. 208.

tuna; lo que se refiere que sean apropiadas a ciertas condiciones y que sucedan en un tiempo indicado, el cual no se ha desprendido de los lineamientos legales expuestos.

3.5 Ley Orgànica de la Procuraduria General de la Repùblica

Artículo 7.-"La persecuciòn de los delitos del orden federal comprende:

I. En la averiguaciòn previa, la recepciòn de denuncias y querrelas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y la pràctica de todos los actos conducentes a la comprobaciòn del cuerpo del delito y a la acreditaciòn de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acciòn penal, así como la protecciòn del ofendido por el delito en los tèrminos legales aplicables.

El Ministerio Pùblico solicitarà a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguaciòn previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acciòn, el Ministerio Pùblico formularà a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda..."(50)

Reglamento de la Ley Orgànica de la Procuraduria General de la Repùblica.

Artículo 17.-"Son atribuciones de la Direcciòn General de

(50) Còdigo Federal de Procedimientos Penales; Editorial Porrù, 44a. ediciòn, Mèxico 1991, pàg. 176.

Averiguaciones Previas, y serán ejercidas por los Agentes del Ministerio Público Federal que le sean adscritos, las siguientes:

I. Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal y practicar todas las actuaciones legales conducentes e integrar la averiguación previa, buscando y recabando, con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investiguen, y las que acrediten la probable responsabilidad de los inculcados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal..."(51)

Ahora bien, a consideración de los suscritos, de los artículos abordados con antelación, se desprende que; la atribución específica de la Dirección General de Averiguaciones Previas, es la práctica de las averiguaciones tendiente a su integración, a través de la comprobación del cuerpo del delito y la acreditación de la probable responsabilidad del inculcado, fundando así el ejercicio de la acción penal.

Sin embargo dichos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y de su correspondiente reglamento, incurren en labor de repetición del texto Constitucional, careciendo por lo tanto de un plazo determinado de retención del inculcado.

(51) Idem. pág. 207.

3.6 Comentarios y Análisis comparativo de algunos Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de la Federación.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz

Artículo 1.-"El procedimiento en materia penal tiene cuatro periodos:

I.El de averiguación previa a la consignación ante los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver el ejercicio de la acción penal...

Artículo 2.-"Dentro del periodo de averiguación previa, la policía judicial deberá, en ejercicio de sus facultades:

I.Recibir denuncias y querrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.Practicar la averiguación previa, y

III.Recabar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado.

Artículo 3.-"Dentro del mismo periodo el Ministerio Público deberá:

I.Ejercitar por sí mismo, en caso necesario, las funciones expresadas en el artículo anterior, teniendo bajo su dirección y mando a todas las autoridades que conforme a la ley ejerzan funciones de policía judicial, y

II.Ejercitar la acción penal

Artículo 135.-"Tan luego como aparezca de la averiguación pre

via que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercerá la acción penal, señalando los delitos que la motiven.

No será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca sanción privativa de libertad, o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

También hará consignación el Ministerio Público ante los tribunales, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica de un cateo.

Artículo 136.-Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos o la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad".(52)

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo

Artículo 2.-"El procedimiento penal ordinario que regula este Código, comprende los siguientes períodos:

I.El de averiguación previa, que comprende de la denuncia, acusación o querrela a la consignación de las diligencias ante el juez competente...

(52) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Editorial Porrúa, 2a. edic. Mèx. 1991 pags. 85, 86 y 117.

Artículo 4.-"En materia penal al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que legalmente procedan...

Artículo 32.-"En ejercicio de la acción penal, y durante el proceso, corresponde al Ministerio Público:

I.Consignar las diligencias de averiguación previa ante la autoridad judicial competente..."(53)

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

Artículo 3.-"El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público.

Artículo 119.-"Cuando una autoridad distinta del Ministerio Público practique diligencias de averiguación previa remitirá a éste, dentro de los tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiere detenidos, la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

Estos mismos plazos regirán para que el Ministerio Público remita al tribunal competente la averiguación inicial, excepto en el caso en que no hubiere detenidos y sea indispensable que el propio ministerio público retenga las primeras diligencias para el me

(53) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Editorial Cajica, Méx.1991,pags.206, 209 y 224.

por éxito de la investigación. Practicadas las diligencias urgentes que motivaron la retención, el funcionario citado hará la consignación correspondiente.

Artículo 166.-"Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven.

En el caso del artículo 154, junto con la consignación, se remitirá al juez el depósito que garantice la libertad del inculpa-do.

Artículo 167.-"Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenido y la detención fuere jugtificada, hará la consignación a los tribunales, dentro de las veinticuatro horas, si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Artículo 431.-"El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder deteminar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si llegare a dictar resolución con motivo de ellos, ésta deba dictarse necesariamente en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez, tribunal o autoridad administrativa hará que se suspenda el procedimiento hasta que se pronuncie

una resolución definitiva en el asunto penal".(54)

Podemos inferir, de los artículos plasmados, en el caso del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, la alusión de el primer periodo del procedimiento penal, que comprende de la averiguación previa a la consignación; sin embargo maneja el ya multicitado término de inmediatez para que se lleve a cabo la consignación a los tribunales; no así el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, concurrente con el de Veracruz, en cuanto al periodo de Averiguación Previa que comprende de la denuncia acusación o querrela a la consignación, misma de la que no se aduce el momento en que deberá realizarse, ni siquiera un acercamiento o referencia del tiempo.

Muy al contrario de los anteriores Códigos, el de Procedimientos Penales para el Estado de México, plasma en sus artículos, plazos específicos, el artículo 119 "si hubiere detenidos la remisión se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención", situación que se amplía en el párrafo segundo del mismo artículo en donde el Ministerio Público se registrará en los mismos plazos para remitir al Tribunal competente la Averiguación inicial. Más claro aún es el artículo 167 en el sentido de que al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenido la consignación se hará en veinticuatro horas.

(54) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Porrúa, 5a. edic. Méx. 1991, pags.122,149,163 y 226.

CAPITULO IV

LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO IV

LA AVERIGUACION PREVIA

En este Cuarto Capitulo nos referiremos a diversos conceptos, del ejercicio de la acción penal, de los principios que lo rigen, de los requisitos que debe reunir el Ministerio Público para consignar, no ejercicio de la acción penal y ponencia de reserva.

Puntos de referencia que consideramos de importancia en la actividad que el Ministerio Público lleva a cabo en la primera etapa del procedimiento.

4.1 Acción Penal

Como ya lo hemos manifestado, el Agente del Ministerio Público, con base en la atribución que la Constitución le confiere en sus artículos 21 y 121, realiza todas aquellas diligencias necesarias para congregarse los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad según lo que los artículos 16 y 19 constitucionales determinan al respecto, siendo que al encontrarse integrados dichos elementos, procederá a ejercitar la acción penal en contra del indiciado.

Eduardo Pallares, define a la acción penal como "la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, que pronuncie una sentencia mediante la cual se declare: a) Que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley; b) Que

el delito es imputable al acusado y, por lo tanto, èste es responsable del mismo; c) Que se le imponga la pena que corresponda, incluyendo en èsta el pago del daño causado por el delito".(55)

González Bustamante Juan José, opina al respecto que "Acción, de agere obrar, en su acepción gramatical, significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. Por lo mismo, la acción debe entenderse en un sentido esencialmente dinámico; es el derecho de obrar, y està constituido "por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho".

(56)

A mayor abundamiento recurrimos al dicho de Rivera Silva, quien estima "el ejercicio de la acción penal entraña un concepto que abraza dos factores a saber: acción penal y ejercicio de esa acción. Acción Penal.-Nosotros estimamos que para obtener una visión clara de lo que es la acción penal, se debe contemplar el problema desde el ángulo amaneal, o sea, desde el mirador del hombre no especializado en el procedimiento penal. A la pupila ingenua, se presenta la acción penal, como una actividad (por eso se llama acción) realizada ante el órgano jurisdiccional, para que èste aplique la ley a un

(55) Pallares Eduardo; Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 7a. edición, México 1980, pág. 7.

(56) González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 36.

caso concreto. Esta definición, nos ofrece los siguientes elementos:

a) La actividad, consiste en hacer determinadas gestiones ante el organo jurisdiccional. Estas gestiones son realizadas por el Ministe--rio Público y se orientan hacia la finalidad que señalamos como se--gundo elemento. La acción Penal nace cuando se inicia la actividad que venimos tratando y se extingue cuando esa actividad cesa, o sea, refiriéndose a nuestro medio legal, principia con la consignación y termina con el acto, realizado por el Ministerio Público, que precede a la sentencia definitiva. b) Una finalidad, como primera finalidad tenemos el lograr que el órgano jurisdiccional actúe, o sea, que la maquinaria judicial se ponga en movimiento; la segunda finalidad buscada con la acción penal, es hacer efectiva una relación entre un hecho y un precepto jurídico, o, como diría Florian, obtener la decisión sobre una determinada relación de Derecho Procesal. c) Un poder del que está investido esa misma actividad, la acción penal lleva en sí misma el poder de obligar al órgano jurisdiccional a que decida sobre una situación concreta que se le plantea. Por esto podemos decir que quien tiene la acción penal, tiene poder para poner en movimiento la maquinaria judicial, pero que este poder no debe entenderse como potestad arbitraria, del órgano que tiene la acción penal, para hacerla valer, sino como facultad que le impone la ley".(57)

Nosotros estimamos que la separación entre acción penal y ejercicio de ella es doctrinaria, toda vez que la acción implica una actividad y en este sentido la acción penal no se puede concebir sin

(57) Rivera Silva Manuel, op. cit. pags. 66,67,68 y 69.

su ejercicio, es decir sin el propio movimiento que anima la acción.

Arilla Bas, enlista las características que la acción penal ofrece y dice:

- a) "Es pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal;
- b) Es única porque abarca todos los delitos cometidos por el sujeto, que no hayan sido juzgados;
- c) Es indivisible en cuanto recae sobre todos los partícipes del delito;
- d) Es intrascendente en virtud de que se limita a la persona responsable del delito;
- e) Es discrecional, pues el Ministerio Público puede o no ejercitarla, aunque estén reunidos los elementos del artículo 16 Constitucional; y
- f) Es retractable, ya que la citada institución puede desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles".(58)

Ahora bien, habiéndose explicado que cosa es la acción penal, debemos entrar al análisis de cómo se actualiza esa acción.

"En efecto, si el ejercicio de la acción penal es la actualización de la propia acción, el precisar lo que motiva la tantas veces citada acción penal equivale a fijar la esencia del ejercicio de ella.

(58) Arilla Bas Fernando, op. cit. pág.28.

Los motivos de la acción penal son los mismos que los presupuestos lógicos, pues éstos, a la vez que sirven de base, engendran la actividad que informa la llamada acción penal. En términos generales po demos decir que los presupuestos o motivos de la acción penal son de dos clases: mediatos e inmediato. Los mediatos, que sirven de base a su vez al inmediato, son: I. La presencia de un acto; II. Que este acto sea dado a conocer por medio de denuncia o querrela a la autoridad investigadora; III. Que la autoridad investigadora averigüe so bre las características del acto y sobre su vinculación con la persona que lo ocasionó". (59)

"Como el ejercicio de la acción penal es, dentro del procedimiento, un acto de parte, y por lo tanto la iniciativa, la existencia o inexistencia de los presupuestos mencionados, queda sujeta ex clusivamente a la estimación del Ministerio Público. Es al juez a quien corresponde decidir, en el auto de radicación, sobre la legalidad de la situación planteada por aquél al ejercicio de la acción". (60)

4.2 Principios que rigen el Ejercicio de la Acción Penal

"Al conjunto de conocimientos humanos sistematizados de los fenómenos naturales en general les llamamos ciencia. La ciencia del D recho o ciencia Jurídica, como cualquier otra ciencia, está regida por leyes que la constituyen, por los principios, nociones y conceptos fundamentales sobre los que está construida. Son ellos la base

(59) Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 70.

(60) Arilla Bas Fernando, op. cit. pág. 28.

y fundamento de un estudio que ha traspasado los límites del mero em
pirismo, para convertirse en un orden sistemático de principios escu
pulosamente elaborados y jerarquizados, que son lo que constituyen
la ciencia del Derecho".(61)

Manuel Rivera Silva, estima que la acción penal se ejercita de
oficio; "El Ministerio Público en cuanto representante de la socie-
dad, no debe esperar para el ejercicio de la acción penal la inicia
tiva privada, pues si así fuera, torpemente se pospondrían los inte
reses sociales a los intereses particulares. En México se respeta de
manera absoluta este principio y la acción penal invariablemente se
ejercita de oficio. La querrela no tiene que ver absolutamente nada
con la acción penal, pues esta Institución se vincula con la averi-
guación que es previa a la acción penal".(62)

"La acción penal está regida por el principio de legalidad; Te
niendo el Estado en sus manos el ejercicio de la acción penal, no se
deja a su capricho el propio ejercicio, sino que, por mandato legal,
siempre debe llevarse a cabo. Los tratadistas, distinguen el princi
pio de legalidad del principio de oportunidad. La acción penal está
inspirada en el principio de la legalidad, cuando es ejercitada siem
pre que se den los presupuestos necesario que la ley fija. El prin-
cipio de oportunidad se inspira en la idea de "que para el ejerci-
cio de la acción penal no basta que se den los presupuestos necesa-

(61) Juventino V. Castro, op. cit. pág. 42.

(62) Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 75.

rios sino que es preciso que los òrganos competentes, lo reputen con veniente, previa valoraciòn del momento, las circunstancias".(63)

A manera de ampliar lo que Rivera Silva establece; recurrimos al dicho del maestro Juventino V. Castro, quièn explica detalladamente cada uno de los Principios Fundamentales de la acciòn penal.

"Publicidad de la acciòn penal.-Se dice que la acciòn penal es Pùblica puesto que se dirige a hacer valer el derecho pùblico del Es tado a la aplicaciòn de la pena, al que ha cometido un delito. Aunque el delito cause un daño privado, la sociedad està interesada fun damentalmente en la aplicaciòn de la pena destinada a protegerla, y se establece así la acciòn penal como pùblica".

"La acciòn penal es Indivisible, en cuanto alcanza a todos los que han participado en la comisiòn del delito.

"Principio de Oficialidad u Oficiosidad de la acciòn penal, con siste en que el ejercicio de la acciòn penal debe darse siempre a un òrgano especial del Estado llamado Ministerio Pùblico distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada. Tambièn es llamado principio de la Autoritariedad ya que el procedimi ento penal debe promoverse por obra de una autoridad pùblica, como lo es el Ministerio Pùblico.

"Principio de Legalidad de la acciòn penal, es aquèl que afirma la obligaciòn que tiene el Ministerio Pùblico de ejercer la acciòn penal cuando se han llenado los extremos del derecho material y procesal, ya que el proceso no es la consecuencia de un acto discrecio-

(63) Idem. pàg. 76.

nal del Ministerio Público.

"Principio de la Irrevocabilidad, Irretractividad o Indisponibilidad de la acción penal, consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción ante el órgano jurisdiccional, "no puede desistirse de dicha acción", puesto que tiene la obligación dicho órgano estatal de continuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso.

"Principio de la Verdad Real, Material o Històrica; Tolomei ex plica cómo, en el proceso, la actividad del juez tiene un doble tema de exàmen: la posición de la norma jurídica (cuestión de derecho), y la posición de la situación del hecho (cuestión de hecho). Por la posición de la norma jurídica, la actividad del juez no es diversa en el proceso civil y en el penal; ni uno ni otro pueden imponer una norma que no exista, ni omitir una norma que exista. No sucede lo mismo en orden a la posición de la situación de hecho. En el proceso civil el juez no va a la realidad, sino a la afirmación de las partes, a la posición del hecho como presupuesto de la demanda presentada al juez, y eventualmente, a la admisión y confesión de la contraparte. En el proceso penal, por el contrario, el juez busca la realidad de los hechos; puede desechar la confesión del acusado, si la cree falsa o interesada, y no se encuentra constreñido ni por el pedimento de las partes ni por la especial valoración legal de las pruebas.

"Principio de Inevitabilidad de la acción penal, consiste este principio en que no se puede aplicar ninguna pena sino a través del

ejercicio de la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional. La acción es necesaria para obtener tanto una declaración negativa como para obtenerla afirmativa.

"Principio de la Prohibición de la "reformatio in peius", es aquél que afirma la limitación que tiene el juez de segunda instancia de reformar la sentencia, dictada por el juez de primera instancia, en perjuicio del acusado como apelante. Es decir, que si un procesado apela contra la sentencia del juez de primera instancia, que le ha causado agravios, el juez superior o acepta que en efecto se le han causado agravios al apelante que deben ser reparados, o bien deja las cosas en el estado en que las estableció la sentencia de primera instancia. Pero no puede -haciendo un estudio total del negocio-, dictar sentencia que agrave la situación del apelante, establecida por el primer juez, como preclusión que le es favorable.

"Principios de la Oralidad, Contradicción, Inmediatividad y Concentración Procesales. Serie de principios procesales, que si bien no atañen directamente a la acción penal, son indispensables para formarse una idea completa del campo procesal en que funciona el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

El principio de la oralidad consiste en que el proceso debe desarrollarse preponderantemente por medio de la palabra hablada, debiéndose basar tan sólo las resoluciones judiciales en el material procesal proferido oralmente. Al procedimiento oral se contraponen el escrito, en el que el desenvolvimiento normal del proceso se verifica por la escritura que consta en los autos. Se llama también princi

pio "de la conformidad de los autos".

El juicio oral está dominado por el principio de contradicción, ya que tanto la acusación como la defensa se encuentran en el proceso persiguiendo diferentes finalidades: su libertad personal o una sentencia al mínimo posible, el procesado; la estricta aplicación de la ley penal al responsable de un delito, el Ministerio Público, se debe garantizar pues, a las partes, el que conozcan las actuaciones mutuas, y el poder tomar las medidas necesarias respecto a esas actuaciones, para que realicen el fin que persiguen.

Muy cerano se encuentra el principio de la Inmediatividad o Inmediación, este principio consiste en que el juez debe recibir directamente el material, las pruebas y todos los elementos procesales de donde ha de sacar su convicción para la sentencia. Garantiza este principio, como el de oralidad el que el juez dicte una sentencia lo más justa, dentro de lo posible, por el conocimiento directo de los materiales procesales.

Por último, si el juicio es oral y se rige por el principio de la inmediatividad, se corre el peligro de que si se alarga el juez podrá olvidar los datos que tan sólo conserva en la mente, y por lo tanto es necesario que el proceso se desenvuelva ininterrumpidamente, en una o varias sesiones sin solución de continuidad. Este principio es llamado de la concentración procesal o unidad de acto.

Todavía se fija y establece un último principio científico: el de la unidad de los resultados de las actividades de los sujetos procesales, o de la adquisición procesal, que consiste en que cada uno

de los sujetos procesales, o de la adquisición procesal, que consista en que cada uno de los sujetos procesales pueda utilizar para sí los efectos de los actos ejecutados por el otro. Se facilita así la prueba de la investigación de la verdad respecto de la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado". (64)

4.3 Requisitos que debe Reunir el Ministerio Público para Consignar

El Cuerpo del Delito, una de las figuras de fondo necesarias a comprobar para poder dictar auto de formal prisión en contra de un individuo, considerado por el titular de la acción penal como probable autor del delito; figura procesal que así mismo representa una garantía tanto de libertad como de seguridad jurídica a la luz del artículo 19 Constitucional, ya que, por un lado, no podrá restringirse la libertad de un individuo por más de setenta y dos horas si no se constata por el Órgano Jurisdiccional que el Cuerpo del Delito por el cual se ejercitó acción penal en su contra se encuentra comprobado, pues solamente después de verificarse este hecho, podrá entrarse al estudio relativo a determinar si se acreditó la responsabilidad penal probable en su caso; y por otro, es aquí donde, dicho órgano, tiene la obligación ineludible de constatar que la conducta desarrollada por aquél se encuentra establecida por una ley perfectamente aplicable al caso concreto, y misma que tiene determinada como consecuencia jurídica, una sanción penal.

"Establecer un concepto con vigencia universal sobre que debe entenderse por cuerpo del delito, es problema que aún no ha sido re
(64) Juventino V. Castro, op. cit. pags.42 a la 81.

suelto por la discrepancia doctrinal existente, que ha originado diversos criterios..."(65)

Resulta necesario apreciar lo que establece el Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, en su artículo 94 que a la letra dice: "cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiendo los si fuere posible".

Lo anterior se ve complementado con lo estatuido en el artículo 122 del mismo ordenamiento que señala que "el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se entenderá para ello en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código".

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en el artículo 168 que "...el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal, se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código".

"De lo estatuido por los preceptos mencionados resulta necesaa-

(65) Oronoz Santana Carlos M., op. cit. pág. 93.

rio colegir que el legislador considerò como cuerpo del delito a los elementos materiales de la propia infracciòn, criterio que se adecua al de la Suprema Corte de Justicia de la Naciòn que estableciò que "por cuerpo del delito se debe entender el conjunto de elementos objjetivos y externos que constituyen el delito, con total abstracciòn de la voluntad o del dolo que se refiera sòlo a la culpabilidad, pues así se desprende del capitulo lo relativo a la comprobaciòn del cuerpo del delito".(66)

Tal criterio ha sido rechazado por la doctrina mexicana y autores como Manuel Rivera Silva, Guillermo Colìn Sàncchez entre otros; han expresado su inconformidad con el pensamiento, señalando el primero de los mencionados que "el cuerpo del delito es una parte del delito de la misma manera que el cuerpo del hombre es una parte de la entidad de hombre. En cuanto que el cuerpo del delito es parte de un todo, se necesita conocer primero el todo para despuès entender con diafinidad en què lugar del todo reside el cuerpo. El todo al que se refiere el cuerpo del delito, es el "delito real", o sea, el acto positivo que presentàndose en su complicadísima maraña de elementos (intenciòn, proceder, cambios en el mundo externo, etc.), una parte de ellos encaja perfectamente en la definiciòn de algùn delito hecha por la ley".(67)

Guillermo Colìn Sàncchez considera que no es correcto el criterio que guardan los Còdigos Procedimentales Penales porque "existen

(66) Idem. pàg. 98.

(67) Rivera Silva M. op. cit. pags.121 y 122.

infracciones en las que es necesario para integrar el cuerpo del delito, determinar algunos otros elementos del injusto punible; como los elementos típicos subjetivos y los normativos, mismos que ateniéndonos estrictamente al criterio del legislador y de la Suprema Corte, quedarían excluidos, y en tal caso, nos atenderíamos exclusivamente a los elementos objetivos; es decir, a aquellos que sólo pueden ser conocidos por la aplicación de los sentidos, o sea objetivamente; por ello, tomando en cuenta lo expuesto sobre el tipo penal concluimos que éste puede tener como contenido:

- A) Lo meramente objetivo;
- B) Lo objetivo y normativo;
- C) Lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo;
- D) Lo objetivo y lo subjetivo.

En consecuencia, el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo; de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá según el caso: a lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo, y subjetivo; o bien a lo objetivo y subjetivo".(68)

Estamos de acuerdo con los autores antes mencionados, en el sentido de que el legislador no consideró al hablar del cuerpo del delito, elementos que escapan al marco meramente material, como son los normativos y los subjetivos.

"El concepto de *Corpus Delicti*, es de vital importancia en el sistema penal mexicano, pues sobre él descansa necesariamente el pro

(68) Colín Sánchez G., op. cit. pág. 279.

ceso y los criterios que lo rigen; empero resulta erròneo negar la trascendencia que tiene el Derecho Penal Sustantivo, por ser el eje sobre el que gravita todo el sistema, dejando sentir su impronta en la dogmática del delito, y en esa forma específica en el estudio de la tipicidad como certeramente subrayan los profesores Gonzàles Bug tamante y Franco Sodi, cuando afirman que para madurar el concepto del cuerpo del delito es muy ùtil el estudio de la teorìa de la tipicidad".(69)

El Lic. Estuardo Mario Bermùdez Molina, expone que "lo primero que tiene que constatarse como presupuesto de la punibilidad de una acciòn, es que la conducta sea típica. Para ello debe recurrirse al concepto de tipo.

El tipo suele definirse en sentido amplio, como el conjunto de todos los presupuestos de la punibilidad, debiendo destacarse que bajo este concepto de tipo (en sentido amplio) se señalan no sòlo las características del tipo de lo injusto o tipo de injusto sino ademàs se hace referencia a la antijuricidad y la culpabilidad; de ahí que a este tipo, en sentido amplio, tambièn se le llame tipo garantía, porque es precisamente de donde se extrae la garantía de la ley penal, dado que bajo este concepto de tipo amplio se comprenden todos los presupuestos de la punibilidad regulados legalmente, de los cuales se extrae como premisa lògica, que no puede fundarse en perjuicio de un autor, pena alguna, en base a analogía.

Dentro del tipo hay que distinguir sus características descrip
(69) Oronoz Santana C., op. cit. pàg. 93.

tivas, normativas, y objetivas y subjetivas o a la inversa. Cabe aquí destacar que por cierto sector doctrinario se habla de características objetivas, subjetivas y normativas, esto es, se refieren a las características normativas como a una categoría independiente de las objetivas y subjetivas cuando en realidad son una especie de las características objetivas, a saber, características objetivo-descriptivas y características objetivo normativas.

Por características objetivas del tipo deberán entenderse las circunstancias que determinan la manifestación externa del hecho las que pueden ser descriptivas o normativas como ya se dijo, y referirse al hecho o al autor, formando así parte de dichas características objetivas de la descripción del sujeto del hecho, el objeto del hecho y la ejecución del mismo, incluyendo a veces, formas especiales de comisión y medios en otras modalidades del mismo hecho.

Como características subjetivas del tipo deben tenerse las circunstancias que corresponden al ámbito psíquico y al mundo de representaciones del autor. Ello es fácilmente constatable en los tipos de tendencia interna trascendente, como por ejemplo la intención del apoderamiento de quien hurta o la intención de enriquecimiento por parte del extorsionador, o la intención de asegurarse las ventajas del hecho punible del favorecimiento por receptación (encubrimiento) precisamente en el aspecto subjetivo es en donde puede encontrarse la diferencia y el constatación de la relación de tipo fundamental o básico a tipo especial en los delitos de robo previstos en el artículo 367 del Código Penal, a robo de uso previsto por el artículo

lo 380 del mismo ordenamiento, dado que el aspecto objetivo de ellos nada nos dice al respecto y es precisamente recurriendo al aspecto subjetivo de dichos tipos, para averiguar la fase interna o tendencia interna del autor, donde se constata la circunstancia que servirá de base para su correcta calificación".(70)

Como podemos apreciar hasta lo aquí expuesto no hay ninguna discrepancia entre las sistemáticas causal y final de la teoría del delito. Y por lo que a nosotros se refiere podemos agregar al respecto que el cuerpo del delito constituye un elemento de fondo en las resoluciones de mayor trascendencia en el proceso penal, precisando una garantía de libertad y seguridad jurídica.

El Doctor Moises Moreno Hernández, nos dice que "para el análisis del delito existen fundamentalmente dos sistemas: el causalista y el finalista, mismos que reciben ese nombre en virtud del concepto de acción que manejan, como concepto fundamental de la estructura del delito.

El Doctor nos explica detalladamente los dos sistemas referidos exposición que nos permitimos transcribir por su claridad e importancia.

"El sistema causalista maneja un concepto causal de acción, considerado como un mero proceso causal, en donde la voluntad sólo tiene la función de ser un factor causal, es decir un factor desencadenante del proceso, causal (movimiento corporal). De ahí que a la ac

(70) Conferencia dictada en el Auditorio Benito Juárez del Tribunal Superior de Justicia del D.F., el 10 de abril de 1990, dentro del ciclo organizado por el Centro de Estudios Judiciales.

ción se le defina como un movimiento corporal voluntario que produce un cambio en el mundo exterior, considerándose como partes integrantes de la misma únicamente elementos externos u objetivos, que son: a) Movimiento corporal (causa); b) Cambio en el mundo exterior (resultado); c) Relación de Causalidad (nexo causal), como cualquier fenómeno natural, de ahí que a este concepto también se le llame - concepto naturalista de acción.

Voluntad, es un ingrediente esencial de la acción, pero está escindida en dos partes: una objetiva o externa y otra subjetiva o interna, de las cuales sólo la externa forma parte de la acción y la interna es analizada a nivel de la culpabilidad.

La parte externa es la manifestación de la voluntad, o sea, el movimiento corporal voluntario; la parte interna es el contenido de la voluntad, es la que nos indica el sentido que el sujeto le imprime a su actividad, el movimiento corporal, y es ubicado como dolo en la culpabilidad.

Elementos Esenciales del Delito:

I. Tipicidad.-Es la adecuación de la conducta al tipo de donde se deriva que esa adecuación se da cuando se concretizan los elementos del tipo que provienen del concepto causal de acción, es decir de puros elementos objetivos, sólo excepcionalmente se admiten elementos subjetivos.

II. Antijuridicidad.-Lo que es contrario a Derecho.

III. Culpabilidad.- En el sistema causalista, se maneja por algunos un concepto puramente psicológico de culpabilidad, entendido

como nexo psicológico que se da entre el autor y su hecho, siendo sus ingredientes el dolo y la culpa.

En el concepto psicológico la imputabilidad constituye un pre supuesto de la culpabilidad y no un elemento de la misma; debe, por lo tanto, ser analizado previamente a la culpabilidad. La imputabilidad es, según esto, entendida como la mera "capacidad de querer y entender". Y toda vez que al analizar el dolo, se afirma que este es conocimiento y voluntad de realizar un hecho típico, entonces la imputabilidad viene a ser la capacidad para actuar dolosamente, encerrándose aquí una serie de contradicciones. Según esta concepción sólo los imputables pueden actuar dolosamente; ya que si no existe la capacidad de querer y entender, ésta no puede actualizarse en un actuar doloso.

Otros autores causalistas, en cambio manejan un concepto norma tivo de culpabilidad, entendiendo que ésta ya no es un mero nexo psicológico entre el autor y su hecho, sino un juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica, porque actuó en contra del derecho pudiendo haber actuado de diferente manera. De acuerdo con esta concepción, la culpabilidad ahora ya no está estructurada únicamente de dolo y culpa, ni la imputabilidad es su pre supuesto. La culpabilidad tiene como elementos: a) la imputabilidad, b) el dolo ò culpa, c) exigibilidad; y para otros además, d) la ausencia de especiales causas de exclusión de la culpabilidad, según esto, la imputabilidad es ahora un elemento de la culpabilidad, ne-

cesario para el juicio de reproche".(71)

No obstante este giro en cuanto al concepto y estructura de la culpabilidad, se maneja actualmente más que nada un concepto mixto de la misma, estructurado tanto de elementos psicológicos como de elementos normativos o valorativos, y se continúa con la idea de que sólo los imputables pueden actuar dolosamente.

"Ahora bien, por lo que al sistema finalista se refiere, explica, parte de un concepto final de acción, en virtud de una específica concepción del hombre mismo, como persona con capacidad para conocer las posibles consecuencias de sus actos y, por ello, de dirigirlos conforme a sentido. La acción que es definida como el ejercicio de la actividad humana final, es entendida como un todo compuesto tanto de elementos objetivos como de elementos subjetivos; ya no es un mero proceso causal "ciego", sino un "proceso de sentido", ya no es un proceso causal, sino ontológico, prejurídico, con una estructura tal como se da en la vida real. Conforme a esto, en toda acción se da el siguiente proceso, que pasa por dos principales etapas:

1.-Etapa Interna, que se da en la esfera del pensamiento, y consta de las siguientes fases: a) fijación de fines, (el sujeto por alguna motivación se propone un determinado fin, que puede ser relevante o irrelevante para el Derecho Penal). b) Selección de los medios necesarios para la consecución del fin propuesto. c) Consideración de las posibles consecuencias concomitantes o secundarias que pueden producirse junto al fin principal.

(71) Moreno Hernández Moises; Apuntes sobre "Sistema del Delito".

2.-Etapa Externa, es la puesta en marcha de los medios seleccionados, en el mundo exterior, para la consecución de: es aquí donde se distinguen actos preparatorios, ejecutorios y consumativos.

Para el sistema finalista, la voluntad también constituye un elemento esencial de la acción, pero tomándola en todo su contenido, es decir, tanto en su aspecto externo (manifestación de voluntad) como en su aspecto interno (contenido de la voluntad), de donde se deriva que la acción, en su sentido ontológico, está estructurada de causalidad y finalidad, la finalidad supradetermina la causalidad, es la que le da sentido al movimiento corporal. Esta estructura ontológica, que tiene la acción tal como se da en la vida real la conserva cuando es tomada por el legislador al momento de sus regulaciones, por lo que el concepto ontológico y el jurídico de acción tienen exactamente el mismo contenido, el legislador, si quiere que sus regulaciones no sean falsas, debe respetar la estructura ontológica de su objeto de regulación.

Al igual que la opinión dominante en el sistema causalista, para los finalistas el concepto de delito se estructura fundamentalmente de tres elementos, que son: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, la conducta o acción es considerada como el concepto fundamental o básico de la estructura del delito, sin el cual no pueden darse las características que lo convierten en ilícito.

En el nivel de la tipicidad, el tipo es la descripción de la conducta prohibida u ordenada por la norma, él debe contener a la conducta en su totalidad, por lo que, al ser la conducta o acción un

todo compuesto tanto de elementos objetivos (descriptivos, normativos), como subjetivos (dolo, culpa, ànimos, intenciones, propòsitos deseos etc.); todos ellos deben reflejarse en la estructura del tipo al ser descritos por èste.

De lo anterior se deriva que para el sistema finalista, el dolo y la culpa ya no son elemento de la culpabilidad, sino un elemento subjetivo del tipo.

El dolo, por otra parte, es entendido como conocimiento y voluntad de realizaciòn de los elementos objetivos del tipo, es decir, el objeto del conocimiento està limitado ùnicamente a los elementos "objetivos" del tipo, y no abarca a la llamada "conciencia de la antijuridicidad", como señala el criterio causalista. El dolo comprende dos aspectos el cognoscitivo y el volitivo, y para que ambos se den es de suponerse que el sujeto debe tener previamente la "capacidad de conocer y de querer". Esa capacidad, como ha de recordarse, para el sistema causalista es lo que constituye la imputabilidad, misma que es analizada como presupuesto o como elemento de la culpabilidad, segùn el concepto psicologista o normativista de èsta. En cambio para el sistema finalista, la capacidad de conocer y querer es una "capacidad para realizar acciones en general".(72)

(72) Idem.

4.4 Presupuestos Jurídicos para la abstención del ejercicio de la Acción Penal

La actividad que el Ministerio Público realiza durante la averiguación previa, puede arribar en dos conclusiones finales de decisiva importancia para la marcha del procedimiento, estas son: la consignación o ejercicio de la acción penal, o bien el llamado Archivo que en pluralidad constituye un sobreseimiento administrativo, al que nuestro derecho califica también como Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal.

Sin embargo, en forma previa a cualquiera de estas dos determinaciones puede aparecer la Reserva, decisión que no tiene carácter conclusivo del procedimiento que se sigue ante el Ministerio Público.

Cabe recordar que anteriormente cuando el delito era denunciado al Ministerio Público, y éste se negaba a ejercitar acción penal en contra del responsable, los interesados en que se persiguiera el delito podían ocurrir ante el Procurador, para efecto de que éste llevase a cabo una revisión de la resolución respectiva; pero si el Procurador confirmaba la resolución del Agente del Ministerio Público, los ofendidos por el ilícito no tenían recurso alguno que hacer valer, en vista de la resolución de la Suprema Corte en cuanto a que el Juicio de Amparo en este caso no procede.

Al respecto el maestro Juventino V. Castro nos determina que el criterio mencionado no es exacto, aseveración que fundamenta diciendo que "los efectos del amparo serían en el sentido de que el Ministe-

rio Público ejercite su acción, en los casos en que se encuentra que si procede, y de ninguna manera, sería la autoridad judicial o el recurrente, ofendido por el delito, los que tomarían en sus manos la acción penal. Las víctimas del delito tienen derecho a que se les repare el daño que les haya causado éste, y cuando el Ministerio Público se niega a ejercitar la acción penal puede privarlos de la posibilidad de obtener dicha reparación. Opinión que el maestro robuste citando la apreciación de Rafael Mateos Escobedo que nos dice a este respecto: "Si la negligencia o voluntaria abstención del Ministerio Público frente a un hecho delictuoso, causa perjuicio en los intereses patrimoniales del ofendido, y esa abstención es susceptible de considerarse indebida, con perdon del criterio vigente en la Primera Sala, se debe creer que si da materia a una controversia Congtitucional, independientemente de que también la proporcione para instaurar un juicio de responsabilidad que mire a la posición de la autoridad omisa y no a los derechos del damnificado. Y es que la abstención produce dos violaciones: la del derecho social de castigar, que da materia a un juicio de responsabilidad, y la del derecho que el ofendido tiene a la reparación del daño, violación ésta que debe ser materia de un control jurisdiccional de índole constitucional".

(73)

4.5 Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal y sus Efectos

Conforme a lo dispuesto en el acuerdo A/057/89, que al rubro textualmente dice: "Acuerdo del Procurador General de Justicia del

(73) Juventino V. Castro, op. cit. pags. 30 y 31.

Distrito Federal, por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público con relación a los casos en que se resuelva el No Ejercicio de la Acción Penal, en las Averiguaciones previas a su cargo", el archivo definitivo debe ser propuesto únicamente en las hipótesis que a continuación se enuncian:

- I Cuando los hechos no sean constitutivos de delito;
- II Cuando se ha demostrado que el inculpado no participó en los hechos que se le imputan;
- III Cuando no exista querrela legitimada;
- IV Cuando resulte imposible probar la existencia del delito;
- V Cuando la responsabilidad se halle extinguida;
- VI Cuando el inculpado actuó ante la imagen de una excluyente de responsabilidad;
- VII Cuando exista una sentencia judicial anterior sobre los mismos hechos;
- VIII Cuando una ley promulgada con posterioridad derogue la conducta típica, expedida con anterioridad al intento de ejercicio de la acción penal;
- IX Cuando exista perdón del querellante.

La titularidad del ejercicio de la acción penal como ya dijimos corresponde al Ministerio Público, y cuando éste dentro de sus facultades determine en una averiguación previa, el No Ejercicio de la Acción Penal, debe entenderse que su archivo es de carácter definitivo, no admitiendo recurso o juicio legal alguno en su contra; en virtud de que en los términos del artículo 21 constitucional, esa atribución única y exclusivamente corresponde a la Procuraduría.

Ahora bien, no obstante la trascendencia de la materia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ha abstenido de regularla contemplando únicamente en su Título Primero, Capítulo I, Artículo 3o. Bis que: "En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que

excluyen la responsabilidad penal, previo Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal".

Sin embargo el Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 137 cinco hipótesis de archivo: I. Cuando la conducta o los hechos de que se conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; II. Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél; III. Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyan la responsabilidad penal.

Rivera Silva, estima que la resolución de archivo "ha sido criticada, manifestándose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica, con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que se haga la declaratoria de no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben".(74)

(74) Rivera Silva M., op. cit. pág.145.

Efectos del No Ejercicio de la Acción Penal

En este punto se plantea la cuestión sobre el carácter definitivo o meramente provisional de la resolución de archivo. Si se le asigna efecto definitivo, que impida, por ende, el posterior ejercicio de la acción en cuanto al delincuente y a los hechos considerados en la determinación respectiva, parecería ser que el Ministerio Público se atribuye poderes jurisdiccionales. En cambio, si únicamente se le fija efecto provisional, sus consecuencias se confunden (no así sus supuestos), para fines prácticos, con las de la reserva, y se abre la puerta a la permanencia de situaciones indefinidas, sólo salvables por el instituto de la prescripción, que ciertamente en nada contribuye a satisfacer la necesidad de certeza jurídica".(75)

A lo expuesto cabe agregar que "la resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias, y el dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida, riñe con los principios generales del derecho, que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiéndose recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta de esta idea".(76)

Como hemos apreciado, en virtud a la laguna existente en la legislación común, que nada dice sobre los efectos de archivo, se da lugar a contradictorias apreciaciones; Franco Sodi, González Busta-

(75) García Ramírez Sergio, op. cit. pág. 362.

(76) Rivera Silva Manuel, op. cit. pág. 145.

mante, y Colín Sánchez; se pronuncian en favor de la provisionalidad de los efectos del archivo, Rivera Silva lo hace en pro de sus consecuencias definitivas, ya que dicha resolución se dicta cuando se han agotado las diligencias pertinentes. En cambio el Código Federal de Procedimientos Penales es terminante al respecto "Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven". Artículo 139.

De los renglones anteriores se aduce que la resolución de archivo surte efectos definitivos, por lo que archivada una averiguación no puede ser puesta posteriormente en movimiento.

"Antiguamente en materia del orden común se concedía el recurso de revisión ante el Procurador, en virtud de que la resolución de archivo no era dictada por éste, pero en la actualidad, dados los términos del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal procede aseverar que el recurso es imposible que tenga vigencia, debido a que son los Subprocuradores, con funciones delegadas del Procurador, los que pueden resolver sobre el no ejercicio de la acción penal. Es decir actúan como si fuera el Procurador el autor de la resolución y contra estas determinaciones no hay recurso alguno. Lo que equivale a estimar la resolución de archivo, como definitiva, en tanto no exista recurso contra ella".(77)

(77) Idem.

Por lo que a nosotros toca, robustecemos lo dicho por los autores, recurriendo a lo que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dispone al respecto en su artículo 3o. inciso A), fracción VI; en cuanto a que "en la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público corresponde en la averiguación previa no ejercitar la acción penal cuando... (se hace una descripción de las hipótesis planteadas en el artículo 137, expuesto con antelación). En cuanto al artículo 10 de la referida Ley, expone que "los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta ley le encomiende y, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias.

A mayor abundamiento el Reglamento de la Ley Orgánica multicitada, en su artículo 4 establece: "La representación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponde originariamente al Procurador, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos, podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría...".

El artículo 6 fracción II expone que "resolver sobre los casos en que proceda pedir la libertad del detenido y el no ejercicio de la acción penal, será también atribución del Procurador General de

Justicia del Distrito Federal misma que por acuerdo de este, podrá ser delegada en los Subprocuradores", siendo que en el Capítulo correspondiente a las atribuciones de los Subprocuradores, artículo 7, fracción X, les corresponde resolver, por delegación que haga el titular mediante acuerdo, sobre los casos en que se considere el no ejercicio de la acción penal.

Muy similar criterio establece el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mismo que a la letra dice "Los servidores públicos sustitutos del Procurador auxiliarán a éste en el despacho de las funciones que la presente ley encomienda. Por delegación que haga el titular, tanto los servidores públicos sustitutos del Procurador, como los que expresamente faculte el reglamento, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias".

4.6 Supuestos y Consecuencias Jurídicas de la Ponencia de Reserva

"A media vía entre el ejercicio de la acción penal y el no ejercicio de la misma o archivo de las averiguaciones, se sitúa la determinación llamada de reserva".(78)

El acuerdo A/004/90, que determina, Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público en relación a los casos en que se resuelva el Archivo por Reserva en las Averiguaciones Previas a su cargo; determina que en la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes: a) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado (78) García Ramírez Sergio, op. cit. pág. 364.

tificado; y b) Cuando resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

Nosotros hemos podido observar que en la práctica, el Agente del Ministerio Público se confunde, al momento de tomar alguna resolución en las averiguaciones previas, entre el no ejercicio de la acción penal (archivo definitivo), y el archivo por reserva, lineamientos que se encuentran bien determinados en los acuerdos ya tratados.

Ahora bien, hemos observado que la aplicación equivocada de la normatividad adecuada, origina que su aprobación sea objetada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, área que sirve de filtro para una adecuada, técnica y profesional resolución del Ministerio Público en los asuntos que ha investigado.

Si las investigaciones practicadas por el Ministerio Público lo llevan a la conclusión, entre otras, de estimar que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto; Rivera Silva nos señala: "Procede distinguir dos aspectos, cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero quedan por practicarse algunas diligencias; y, cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la averiguación, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto. En el primer aspecto se ha indicado que

no se han practicado todas las diligencias. Para la clara inteligencia del mismo, cabe fijar que no se han practicado, encontrando nos que puede ser por una situación de hecho o por una dificultad material para practicarlas. Cuando se tropieza con una situación de hecho, la sana lógica indica que se desahoguen las diligencias pendientes...

"Cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento se dicta resolución de "reserva" ordenándose a la policía haga investigaciones tendientes a esclarecer los hechos..."(79)

En este ámbito, el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales prescribe si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

Fernando Arilla Bas, al respecto nos dice: "El Ministerio Público no debe agotar la averiguación previa y, en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional. Ahora bien la averiguación puede derivar hacia dos situaciones diferentes: a) que no se reúnan dichos elementos; b) que se reúnan.

(79) Rivera Silva M., op. cit. pags. 143, 144 y 145.

"El caso de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, puede subdividirse en otros dos: 1. Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir el no ejercicio de la acción penal; y 2. que no esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo".(80)

Por lo que a nosotros toca, podemos agregar al archivo definitivo, y al archivo por reserva, el archivo condicionado; está forma de resolución, administrativa y económicamente en uso por el Ministerio Público, únicamente se propondrá en los siguientes casos:

En delitos patrimoniales perseguibles de oficio, cuando el ofendido manifieste libremente el carecer de interés jurídico en la investigación, al verse satisfechos sus intereses, ya sea por la reparación del daño causado o por la recuperación del bien robado; y hasta antes de las reformas, por la satisfacción de la cantidad defraudada. Para ello el Agente del Ministerio Público debe cerciorarse de que el inculpado sea primodelincuente y no haya mediado violencia para la obtención del lucro o bien afectado.

De igual forma en las denuncias de robo de automóvil estacionado, cuando haya sido recuperado el bien robado y se carezca de información para determinar la identidad del autor del hecho.

En la práctica también se ha observado que se ha propuesto el

(80) Arilla Bas Fernando, op. cit. pág 69.

archivo condicionado en aquellos casos en que el denunciante se encuentra materialmente imposibilitado de aportar más elementos a la investigación que permitan ejercitar la acción penal.

Como podemos observar es incorrecto a nuestra consideración el archivo condicionado, en todos sus sentidos, pero fundamentalmente en el último de los referidos, toda vez que en tal caso lo procedente es resolver un archivo por reserva, mismo que señala en uno de sus supuestos el hecho de que resulte imposible allegarse de elementos para intentar el ejercicio de la acción penal.

CAPITULO V

ANALISIS DE LA NECESARIA
INSTAURACION DEL PLAZO DE
RETENCION DE LOS INCULPA-
DOS EN LA AVERIGUACION PRE
VIA .

CAPITULO V

ANALISIS DE LA NECESARIA INSTAURACION DEL PLAZO DE RETENCION DE LOS INculpADOS EN LA AVERIGUACION PREVIA

5.1 Supuestos normativos en los que puede haber detenciones sin Mandamiento de Autoridad Judicial.

Como ya se mencionò en el Capitulo II, en el punto 2.6, el artículo 122 del Còdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece como excepciones para detener a cualquier persona sin orden de aprehensiòn; el delito flagrante y los casos urgentes, de lo que se aduce la responsabilidad en la que incurren los funcionarios de la Policía Judicial que efectùen detenciòn sin orden judicial o sin encontrarse en alguna de las hipòtesis que establece el multicitado artículo 16 Constitucional.

Al respecto Guillermo Colín Sánchez, apunta "que la libertad personal ùnicamente se puede restringir mediante orden de aprehensiòn decretada por la autoridad judicial que priva de la libertad al sujeto por un tiempo determinado.

"La flagrancia y la urgencia son excepciones al principio consistente en que toda orden de detenciòn debe emanar de un mandato judicial, porque atendiendo a lo establecido por la Constitución, la privaciòn de la libertad sòlo es permisible que la decrete la autoridad judicial, quien deberà fundarla en los requisitos señalados por la ley".(81)

(81) Colín Sánchez Guillermo, op. cit. pàg 175.

A nuestra consideraci3n, la Constituci3n Pol3tica, adem3s de dise1nar el sistema politico, establece las bases, principios y criterios fundamentales de la politica criminal y del sistema de justicia penal que debe regir en el Estado Mexicano, sin embargo admitimos que no agota en sus contenidos todos los principios y criterios que deben de regir al sistema de justicia penal, establece los m3nimos; es por tal, que criterios y principios fundamentales son se1nalados por otros instrumentos jur3dicos; sin negar el hecho de que ciertos principios o criterios no resultan lo suficientemente claros en cuanto a sus alcances y permiten una diversidad de integpretaciones arbitrarias e incluso que pudieran encerrar una idea contraria al espiritu de la Ley.

Situaci3n que nos impone la necesidad de precisar aspectos y alcances de los mismos, con la intenci3n firme de clarificar y dar coherencia a la legislaci3n secundaria, lo que implicaria recuperar la seguridad jur3dica.

5.2 El caso de Flagrante delito

"Conforme al diccionario, la palabra flagrar (del lat3n flagrare), significa, arder o resplandecer como fuego o llama. De manera que etimol3gica y pintorescamente, flagrante delito equivale a delito flameante o resplandeciente, para dar idea de un hecho vivo y palpable cuya realidad se impone claramente, y subsiste ante

los ojos del observador.

"Ahora bien, para que esto suceda, es menester que el hecho delictuoso perdure o no haya concluido en el momento en que se descubre, es decir, que se sorprenda su misma ejecución. Esta es en efecto la acepción jurídica estricta de flagrante delito propiamente dicho".(82)

Al respecto García Ramírez determina que, "el artículo 16 Constitucional, autoriza a cualquier persona, no sólo a los agentes de la autoridad, para detener al delincuente en caso de flagrante delito. Este concepto se halla interpretado por los artículos 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; más amplio éste que aquél, pues al paso que el primero sólo abarca los casos de flagrancia en sentido estricto, y cuasiflagrancia, el segundo incluye, además, el de presunción de flagrancia. Hay flagrancia estricta cuando el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer el delito, sin solución de continuidad alguna entre la perpetración del crimen y el instante en que se procede a la captura. Existe, en cambio, cuasiflagrancia, cuando la detención se produce tras de haber perseguido materialmente al responsable, sin perderle de vista, una vez cometido el delito. Aquí, pues, la solución de continuidad está dada por la persecución del criminal.

(82) Acero Julio; Nuestro Procedimiento Penal, Imprenta Front, 3a. edición, Guadalajara, Jal. México, 1939, pág. 132.

Hay, por fin, presunción de flagrancia, al tenor del artículo 194, en el caso de que una vez cometido el delito, alguna persona señale a otra como responsable del crimen en custodia, y se encuentren en poder del señalado el objeto del mismo delito, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir su culpabilidad".(83)

Aunado a su dicho, está el de González Bustamante, quien manifiesta que "por delito flagrante debemos entender aquel en que el delincuente es materialmente sorprendido en el momento de estarlo cometiendo. El delito cuasiflagrante es aquél en que el agente del delito, después de haberlo cometido, huye y es perseguido materialmente, siempre que la persecución dure y no se suspendiere mientras el responsable no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. El delito flagrante presuntivo se funda en razones de conveniencia, ante la imposibilidad de obtener desde luego, que la autoridad judicial expida el mandamiento de captura".(84)

Ahora bien, en resumen, consideramos nosotros que en todo rigor se reputa delincuente infraganti, sólo al que se descubre en la comisión misma del hecho punible, sin embargo al lado de estos casos de flagrancia, se colocan otros más, que como ya se ex-

(83) García Ramírez Sergio, op. cit., pags. 342 y 343.

(84) González Bustamante Juan José, op. cit. pág. 118 y 119.

puso, los autores los llaman de cuasi-flagrancia, así es como la consideración de delitos flagrantes se hace más amplia en los Códigos, apreciando no sólo los que se están perpetrando, sino los que se acaban de cometer.

Sin embargo, lo antes expuesto no es tan sencillo como lo parece, en vista de que ante tal situación nos surgen interrogantes como: ¿hasta cuánto tiempo después de concluida la ejecución puede considerarse al delincuente como recién sorprendido?; en otras palabras ¿cuando puede decirse que acaba de cometerse el delito?.

Esto resulta ciertamente impreciso y relativo, la fijación de cualquier término que hubieran señalado los legisladores habría resultado difícil.

En tanto a nuestra apreciación no debe dejar de prevalecer como una de las exigencias principales, la racional proximidad del tiempo de la ejecución del delito para que se considere que su impresión subsiste íntegra y clara, y que no ha podido borrarse.

Nuestro interés radica, en aportar una serie de ideas para efecto de que el C. Procurador expida un acuerdo o circular mediante el cual se precisen criterios para que el Ministerio Público tome una decisión justa en cuanto a las detenciones.

I. El Agente del Ministerio Público y su personal, al iniciar

la Averiguación Previa, si existe detenido, deberá acentar la forma, lugar, momento y persona que detuvo o aprendió al probable responsable.

Lo anterior resulta de importancia para poder determinar, si el sujeto debe continuar detenido porque se le sorprendió en flagrante delito o por tratarse de un caso urgente, de no ser así, se le tomará su declaración respectiva y se le pondrá en libertad, continuándose con la investigación para que una vez integrada la indagatoria se proceda a ejercitar acción penal, con pedimento de la orden de comparecencia o de aprehensión correspondiente según sea el delito que se le impute.

II. No habrá lugar a detención en los delitos que tengan como sanción exclusivamente causión de no ofender, o sanción pecuniaria en la modalidad de multa o pena alternativa.

En virtud de que no habrá lugar a prisión preventiva por tratarse de delitos que no ameritan pena corporal o privativa de libertad según lo establece el artículo 18 de nuestra Constitución; por tal motivo los jueces en estos casos dictan orden de comparecencia y no así de aprehensión.

Para que las instrucciones del acuerdo o circular, resulten claras deberá contener un listado de los delitos que se sancionan con causión de no ofender, multa exclusivamente, o con pena alternativa:

A) Causión de no ofender.

- Amenazas previstas en el artículo 283 del Código Penal, para el Distrito Federal.

B) Delitos que se sancionan exclusivamente con multa.

- Daño en propiedad ajena imprudencial, cuyo valor no exceda de cien veces el salario mínimo, artículo 62 párrafo inicial del Código Penal para el D.F.
- Daño en propiedad ajena imprudencial, en tránsito de vehículos, artículo 62 párrafo primero parte final del Código Penal.
- Quebrantamiento de sanción consistente en inhabilitación para ejercer profesión u oficio, artículo 159 del Código Penal.
- Resistencia, consistente en negarse a otorgar la protesta de la Ley o a declarar, artículo 182 del C.P.
- Quebrantamiento de sellos con acuerdo de las partes, artículo 188 del C.P.
- Retracción de declaración falsa antes de que se pronuncie sentencia, artículo 248 del C.P.
- Hostigamiento sexual, artículo 259 Bis del C.P.

C) Delitos que se sancionan con pena alternativa.

- Ultrajes a las insignias nacionales, artículo 191 del C.P.
- Ultrajes a la moral pública, artículo 200 del C.P.

- Revelación de secretos, artículo 210 del C.P.
- Abuso sexual en menor de doce años o incapaz, artículo 261 del C.P.
- Lesiones que tardan en sanar menos de quince días, artículo 289 del C.P.
- Omisión de auxilio a menor incapaz o persona herida o inválida, artículo 340 del C.P.
- Difamación, artículo 350 del C.P.
- Calumnias, artículo 356 del C.P.
- Portación de arma prohibida, artículo 160 del C.P.
- Portación y acopio de armas de fuego, artículo 162 del C.P.
- Desacato, artículo 178 del C.P.
- Quebrantamiento de sellos, artículo 187 del C.P.
- Ejercicio indebido del propio derecho, artículo 266 del C.P.
- Falsificación de documentos, artículo 243 del C.P.
- Falsedad en declaración, artículo 247 del C.P.
- Variación de nombre o domicilio, artículo 249 del C.P.
- Bigamia, artículo 279 del C.P.
- Violación a las leyes de inhumación y exhumación, artículo 280 del C.P.
- Amenazas, artículo 282 del C.P.
- Quebrantamiento de sellos, artículo 187 del C.P.
- Lesiones segundas, artículo 289 del C.P.

- Abandono de familiares, artículo 336 del C.P.
- Incumplimiento de obligaciones alimentarias, artículo 336 Bis del C.P.
- Abandono de persona atropellada o accidentada, artículo 341 del C.P.
- Robo de uso, artículo 380 del C.P.
- Fraude, artículo 386 del C.P.
- Violación de correspondencia, artículo 173 del C.P. (materia Federal).
- Delitos cometidos por empleados de telégrafos, artículo 176 del C.P. (materia Federal).
- Delitos contra la salud, artículo 194 fracción II del C.P. (materia Federal).

5.3 Los Casos Urgentes, cuando no haya en el lugar autoridad Judicial

"En primer término conviene considerar la salvedad establecida por la misma Constitución de que en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa decretar la detención de un acusado consignándolo inmediatamente al juez que corresponda. La copulativa "y" que une las expresiones de los tres requisitos, indica la necesidad de concurrencia, de tal modo, que con uno que falte no se está ya en el caso autorizado.

"Por lo que ve a la falta de autoridad judicial "en el lugar" debe entenderse respecto de la población, villa o hacienda de que se trate y se concibe perfectamente en todas las rancherías lugares despoblados o aún en poblaciones de cierta importancia cuando por algún motivo se carezca en ellos o se hayan ausentado los jueces respectivos; pero no en el sentido de que basta que no se hallen éstos presentes en la casa, calle o sitio mismo exacto de la comisión del delito, porque esto sería imposible y siempre autorizaría invariablemente las facultades administrativas. Sin embargo a esta última interpretación se tiene de acudir muchas veces para sostener aprehensiones que de otro modo resultarían injustificadas, y es interesante la apreciación del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que atiende no sólo a la distancia en que se verifica la detención, sino a la hora de la misma para entender la "falta de autoridad judicial" relacionada con la "urgencia".

"Por lo que ve a la urgencia del caso, nada se concreta tan poco en la Constitución, pues es indudable que no se quiso restringir al flagrante delito de que hablara en seguida y en que no sólo la autoridad administrativa, sino cualquier persona puede aprehender al inculcado sin más formalidades ni requisitos. Habrá seguramente muchos otros casos de urgencia aun por hechos no flagrantes, pero tampoco se debe ampliar arbitrariamente a cualquier

evento favoreciendo tendencias abusivas".(85)

"A lo mencionado conviene agregar, que tanto la Constitución General de la República (artículo 16), como los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y el Federal (artículo 266 y 193 fracción II), autorizan al Ministerio Público y a la Policía Judicial en caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial que proceda a la detención de los responsables de un delito siempre y cuando sea de aquellos que se persigan de oficio.

"Debe entenderse que no hay autoridad judicial en el lugar y no existe notoria urgencia por la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia".(artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)".(86)

Nuestro criterio se conforma con el de los autores antes referidos, en el sentido de que el legislador no quiso restringir al flagrante delito, ampliando el campo de las detenciones con la figura de los casos urgentes; sin embargo y como lo dijo Julio Acero "tampoco se debe ampliar arbitrariamente a cualquier evento favoreciendo las tendencias abusivas".

(85) Acero Julio, op. cit. pàg.131.

(86) Colín Sánchez Guillermo, op. cit., pàg. 176.

Al respecto, cabe agregar que, de conformidad con lo que el artículo 16 Constitucional establece, no procederán las detenciones por casos urgentes, cuando se trate de delitos que se persiguen a petición de parte, lo anterior a diferencia de los casos de flagrante delito, en los que a nuestra consideración se deberían exceptuar los delitos de querrela, en virtud de que dicho requisito de procedibilidad, no se origina la posibilidad de que una persona tenga responsabilidad penal, es decir que pueda conocerse el delito y al responsable; y por otra parte tomando en cuenta que estas conductas delictivas admiten el perdón del ofendido, lo que extingue la responsabilidad penal del detenido.

Sin embargo en este sentido, tomáramos en consideración que si el delito flagrante amerita pena que exceda del término medio aritmético de cinco años (primer obstáculo para que el indiciado pueda de inmediato obtener su libertad provisional bajo caución) si procederá la detención, siempre que se obtenga de inmediato la querrela y el o los Dictámenes correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto debemos considerar que el acuerdo o circular incluirá una lista de los delitos que se persiguen por querrela, los cuales listamos a continuación:

Violación de correspondencia.....	C.P.P. D.F. art. 173
Amenazas.....	art. 282

Lesiones primeras y segundas.....art.	288-289
Abandono de Persona accidentada.....art.	341
Robo de Uso.....art.	380
Fraude en su totalidad.....art.	386
Despojo en su fracciòn I.....art.	395
Estupro.....art.	262
Adulterio.....art.	273
Daño en propiedad ajena, producido por trànsito- de vehiculos.....art.	62 pàrra fo prime ro.
Lesiones producidas en trànsito de vehiculos..art.	62 pàrra fo segun do.
Difamaciòn y Calumnias.....art.	360
Abuso de Confianza.....art.	382
Peligro de contagio venèreo entre conyuges....art.	199 Bis.
Los delitos previstos en el Título Vigèsimo Segundo del Cò- digo Penal, cuando sean cometidos por un ascendiente, descen- diente, cònyuge, parientes por consaguinidad hasta el segun- do grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado o terceros que hubieren participado en la ejecuciòn del delito con los suje- tos mencionados.	

Propuesta del contenido del Acuerdo/Circular.

- 1.- Deberà contener una definiciòn de flagrancia y los arti-

culos en los que se fundamenta;

2.- La limitante en razón de la pena impuesta y del requisito de procedibilidad, -- poniendo inmediatamente al detenido en los casos de:

- Caución de no ofender;
- Multa;
- Pena Alternativa;
- Delito de querrela, con pena cuyo término medio aritmético sea menor de cinco años.

3.- Una definición de caso urgente y su fundamentación;

4.- La limitante en razón de pena impuesta y requisito de procedibilidad, puesta inmediata en libertad al detenido en los casos de:

- Caución de no ofender;
- Multa;
- Pena alternativa;
- Delitos de querrela en su totalidad.

5.- Obligación del Ministerio Público de poner en libertad al detenido que haya cometido alguno de los delitos que se exceptúan y en caso de que proceda la detención, de ponerlo inmediatamente a disposición del juez.

5.4 Efectos Jurídicos y Sociales de la falta de Plazo para la Retención del individuo en la Averiguación Previa.

"No existe ningún precepto legal que señale el tiempo que debe durar la averiguación; por lo tanto, cuando no hay detenido, el problema se agrava mayormente, porque queda al arbitrio del Ministerio Público; sin embargo, cuando el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y está a disposición de esa autoridad, se plantea la necesidad de determinar hasta cuando deberá prolongarse la detención..."

"Consecuentemente, como la averiguación previa tal parece que no paso en ningún momento por la mente de los Constituyentes, sino más bien es creación de quienes elaboraron los Códigos de Procedimientos Penales, su limitación es obligada cuando no hay detenido; y como la Constitución no está en este aspecto de acuerdo con la realidad, sería conveniente reformarla.

"Como para ejercitar la acción penal, deberán satisfacerse ciertas exigencias legales, si el término de veinticuatro horas del que hemos venido hablando se observara y dentro del mismo se llevara a cabo la consignación, ello rompería con la realidad, porque la práctica ha demostrado la imposibilidad de que en ese lapso el Ministerio Público pueda realizar las diligencias características de una averiguación seria y consistente; de lo contrario, se llegaría al extremo de consignar hechos no constitutivos de delitos

y personas ajenas a los mismos.

"Sin embargo, no deben extremarse las cosas permitiendo al Ministerio Público que en forma caprichosa prolongue las detenciones.

"Es necesario poner un límite para evitar el desvío del poder, y como el término de veinticuatro horas no es aplicable al caso de que se trata, lo aconsejable sería prever legalmente el caso, señalando un plazo razonable y preciso dentro del cual el Ministerio Público quedará obligado a poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional". (87)

González Bustamante refiere que "las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adopta el Poder Público, en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento. Se inspiran en el interés de que se llegue al conocimiento de la verdad, por medio de la investigación del delito y de las pruebas que se obtengan, que han de servir al juez para el esclarecimiento de los hechos y para decidir las relaciones jurídicas planteadas en el proceso. Esto no sería posible si el inculpado se sus trajese a la acción de la justicia y ocultase los objetos e instrumentos que le han servido para perpetrar el delito. El aseguramiento del presunto responsable es necesario porque no podría

(87) Colín Sánchez Guillermo, op. cit., pags. 232 y 233.

seguirse el proceso a sus espaldas sin que tuviese conocimiento de las pruebas existentes en su contra para poder estar en condiciones de defenderse".(88)

Estimamos que, sirve de apoyo al término de cuarenta y ocho horas, que se otorgaría al Ministerio Público para determinar la averiguación previa con detenido; lo que el texto del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. El Juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo".

De lo dicho desprendemos que al establecer un plazo de retención del inculpado, el Ministerio Público, como consecuencia, tendría una obligación, debido a que no queda a su capricho resolver

(88) González Bustamante Juan José, op. cit. pags.109 y 110.

sobre las cuestiones que se le plantean, en el tiempo que èl esti me conveniente, sino que està obligado a respetar un plazo en los tèrminos que la ley le designe.

Con ello se frenarlan las arbitrariedades y se proveeria a la ciudadanía, de mayor seguridad jurídica y de confianza en la Instituciòn del Ministerio Pùblico.

5.5 Detenciòn corpòrea y Plazo que debe establecerse para la misma.

Ahora bien, hemos llegado al momento de hacer referencia al Plazo que debe establecerse para la consignaciòn, sin embargo; an tes cabe recordar los artículos expuestos en nuestro tercer capitulo, de manera especial el artículo 272 del Còdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el 286 Bis del mismo ordenamiento legal y el 135 del Còdigo Federal de Procedimientos Penales, mismos que en conclusiòn no contemplan señalamiento alguno fijando un plazo exacto, recurriendo al sentido de "consignar inmediatamente", cuando hubiere detenidos; sin embargo dicha expresiòn como ya lo mencionamos, para el maestro Marco Antonio Díaz de León es clara la obligaciòn que señala al Ministerio Pùblico, externando que la expresiòn inmediatamente debe ser entendida como dentro del mismo día de la detenciòn. Nosotros no estamos de acuerdo con tal opiniòn ni con aquellos que se confunden pretendiendo señalar dicho plazo en base a lo que el pàrrafo ter-

cero de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional establece, por la simple razón de que dicho precepto alude a las aprehensiones realizadas por orden del juez penal.

Como ya se argumentó, la averiguación previa tiene como límite, el tiempo necesario para practicar todas aquellas diligencias, con el propósito de dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional.

Pero si partimos de que la averiguación previa deberá generalmente de practicarse sin detenido y sólo en los casos de flagrancia y de urgencia, en los cuales cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata, o bien la autoridad administrativa podrá decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial; el término de cuarenta y ocho horas para cuando existan detenidos, lo estimamos conveniente, porque si consideramos que sólo se debe detener en los casos expuestos por el artículo 16 Constitucional, (flagrancia y casos urgentes), entonces en ese momento están a la vista los elementos que constituyen el cuerpo del delito y con una investigación detallada se obtienen los elementos de la probable responsabilidad.

Con la exposición de dicho plazo parecería que existiese la posibilidad de obtener del sujeto detenido, la confesión de la co

misión de un delito mediante la tortura y la incomunicación, sin embargo no debemos olvidar algo que resulta de suma importancia para nuestra aportación, y es el hecho de que el moderno proceso penal rechaza a la confesión como la reina de las pruebas, condicionándola a situaciones muy especiales.

Es por tal que hablamos de una investigación minuciosa o de tallada, porque si tomamos en cuenta un plazo menor, implicaría que la investigación se llevara a cabo en forma rápida y con deficiencias que la premura ocasiona, sin embargo con dicho plazo el Ministerio Público tendría la oportunidad de integrar correctamente la averiguación, practicando todas y cada una de las diligencias necesarias para el caso de que se trate, acarreado como resultado que el proceso siga su curso y por lo consiguiente se evite que el Juez considere que la investigación resulto insuficiente para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del detenido.

Por otra parte, también debemos de considerar que nuestro país se encuentra en la actualidad, viviendo una época de grandes transformaciones en todos los aspectos, una época de acentuada inconformidad con las instituciones vigentes y sedienta de nuevos sistemas bajo los cuales se organice con mayor justicia nuestra sociedad mexicana.

Es por tal, que surge la necesidad de transformaciones en el ordenamiento jurídico que norma nuestra vida, así como cambios en todo el sistema de justicia y de seguridad pública.

Sin embargo no desconocemos las causas de infuncionalidad del sistema de justicia penal, al contrario están presentes en la existencia de leyes penales obsoletas; en la complejidad y lentitud de los procedimientos; en la jurisprudencia poco consistente y a veces contradictoria; en el lamentable estado de las prisiones, con su sobrepoblación carcelaria y fundamentalmente en el déficit cuantitativo y particularmente cualitativo del personal de los diferentes sectores del sistema de justicia y seguridad pública.

Por último queremos también referirnos al crecimiento de criminalidad, que enfoca a la población a exigir justicia y mayor represión del Estado, ante esto las Agencias del Ministerio Público se agobian de trabajo, mismo que concluye deficientemente.

Finalmente, lo que importa ahora, es el cambio, agotando los antiguos esquemas, costumbres; y buscando tanto individual como colectivamente nuevos cauces.

5.6 Crítica y Opinión Personal.

En países como el nuestro, prevalecen entre otras situaciones la desconfianza en las Instituciones de Seguridad Social, tal caso impone un esfuerzo de todos y cada uno de nosotros para contribuir

con la transformaciòn.

Actualmente pasamos por un momento de modernizaciòn en el que nuestras organizaciones e Instituciones, pretenden ser màs eficaces, enfocàndose a satisfacer las demandas de nuestra sociedad; es por tal que nosotros buscamos a travès de nuestra participaciòn con el presente estudio, contribuir con esa modernizaciòn; no olvidamos que los desafios son innumerables, sin embargo los cambios son tan necesarios como urgentes, y sobre todo cuando se deja a la luz nuestras realidades sociales.

A travès del presente estudio, nos incluimos en la lista de aquellos que preocupados por mejorar nuestro sistema juridico, nos comprometemos en la construcciòn de una sociedad màs justa; ofreciendo nuestra pequeña apreciaciòn y ponièndola a su distinguida consideraciòn.

Es de esta forma como emprendemos en forma activa el camino del cambio para seguir construyendo el país al que aspiramos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Es en Francia donde nace la Institución del Ministerio Público, en el siglo XIV cuando un órgano del Estado se encarga de la persecución de los delitos, para dar así, surgimiento al sistema inquisitivo. Por lo que respecta a nuestro país el Ministerio Público ha tenido influencia de la Legislación Española, de la Francesa y se cristaliza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

SEGUNDA.- La Consignación es llevada a cabo por el Ministerio Público, quien una vez que se hayan comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercita la acción penal en contra del indiciado, poniendolo a disposición del Juez competente; si no hubo detenido sólo consignará los hechos y pedirá al Juez correspondiente gire la orden respectiva (aprehensión o comparecencia).

TERCERA.- La aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona, en el acto material que ejecuta la Policía Judicial para asegurar a una persona, previniendo así su fuga; mientras que la detención, es el estado de privación de libertad que padece la persona.

CUARTA.- La expresión "la persecución de los delitos", que el artículo 21 Constitucional establece, debe substituir-

se por: "la investigación de los delitos"; destacándose en segundo término que en el referido artículo no se hace denotación alguna de la competencia del Ministerio Público y de la condición subordinada de la Policía Judicial.

QUINTA.- Es vago considerar que la averiguación previa tiene como límite el tiempo necesario para practicar todas aquellas diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, éstas deben de suceder en un tiempo indicado que se desprende de lineamientos legales.

SEXTA.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 94 y 122 es coincidente con el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168, en tanto que consideran que el cuerpo del delito se comprueba cuando se acredita la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo.

SEPTIMA.- La resolución de Archivo surte efectos definitivos, por lo que archivada una averiguación no puede ser puesta posteriormente en movimiento, a contrario sentido, la ponencia de reserva que archiva provisionalmente las diligencias, en tanto desaparece la dificultad material -

que impidió llevarlas a cabo.

OCTAVA.- El delito flagrante y los casos urgentes son excepciones para detener a cualquier persona sin orden de aprehensión, lo que implica que, quien efectúe detención sin orden judicial o sin encontrarse en alguna de las hipótesis del artículo 16 Constitucional; incurre en responsabilidad.

NOVENA.- Se reputa delincuente infraganti sólo al que se descubre en la comisión misma del hecho punible, sin embargo al colocar a los delitos de cuasiflagrancia al lado de éstos, se hace más amplia la consideración de delitos flagrantes, apreciando no sólo a los que se están perpetrando, sino a los que se acaban de cometer; debiendo siempre prevalecer la racional proximidad del tiempo de la ejecución del delito. El legislador amplía más el campo de las detenciones con la figura de los casos urgentes, mismos en los que no proceden las detenciones cuando se trate de delitos que se persiguen por querrela.

DECIMA.- El plazo de cuarenta y ocho horas para cuando existan detenidos, es conveniente, tomando en consideración que sólo se debe detener en los casos expuestos por el artículo 16 Constitucional, entonces en ese momento están a

la vista los elementos que constituyen el cuerpo del delito, conducta o elementos del tipo y con una investigación dedicada se obtienen los elementos de la probable responsabilidad, lo antijurídico y la culpabilidad.

DECIMO PRIMERA.- El plazo de cuarenta y ocho horas tiene apoyo en la figura del arraigo, establecida en el artículo 133 - Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

DECIMO SEGUNDA.- Se deben modificar los artículos 272 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así como también el 135 del Código Federal de Procedimientos penales, substituyendose la leyenda "inmediatamente" por la que determine el plazo de cuarenta y ocho horas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-Acero Julio, Nuestro Procedimiento Penal, Imprenta Front, 3a. edición, Guadalajara Jal. México 1980.
- 2.-Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, -- Editores Mexicanos Unidos, 6a. edición, México 1976.
- 3.-Barreto Rangel Gustavo, Evolución de la Institución del - Ministerio Público en especial referencia a México, Obra-Jurídica Mexicana, Tomo V, 1988.
- 4.-Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Edito rial Porrúa, 17a. edición, México 1983.
- 5.-Castro Juventino V., El Ministerio Público en México, Edi- torial Porrúa, 5a. edición, México 1983.
- 6.-Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimien- tos Penales, Editorial Porrúa, México 1980 y 1970.
- 7.-Fix Zamudio Héctor, Función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico México, Instituto de Investiga- ciones Jurídicas, 1978.
- 8.-Francisco Villa José, El Ministerio Público Federal, Edi- torial Porrúa, México 1983.
- 9.-García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, -- Editorial Porrúa, México 1973 y 1974.
- 10.-García Ramírez Sergio y Victoria Adato de Ibarra, Prontua- rio del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 3a. edi- ción, México 1984.
- 11.-González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Pro- cesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 6a. edición, Méxi- co 1975.
- 12.-Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Institu- to de Investigaciones Jurídicas, México 1971.
- 13.-Oronoz Santana Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, - Cardenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, México 1983.

- 14.-Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, 3a. edición, México 1987.
- 15.-Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, -- Editorial Porrúa, 7a. edición, México 1980.
- 16.-Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1944 y 1986.

D I C C I O N A R I O S

- 17.-De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 15a. edición, México 1988.
- 18.-Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, T.II, Editorial Porrúa. México 1986.
- 19.-Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Tomos I, II, VI, VII, México 1985.

L E G I S L A C I O N E S

- 20.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985.
- 21.-Díaz de León Marco Antonio, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado, Editorial Porrúa, México 1990.
- 22.-Díaz de León Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, 3a, edición, México 1991.
- 23.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 44a. edición, México 1991.
- 24.-Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 44a. edición, México 1991.

- 25.-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, Editorial Porrúa, 2a. edición, México 1991.
- 26.-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Editorial Cajica, México 1991.
- 27.-Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Porrúa, 5a.edición, México 1991.

OTRAS FUENTES JURIDICAS CONSULTADAS

- 28.-Conferencia dictada en el Auditorio Benito Juárez del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 10 de abril de 1990, dentro del ciclo organizado por el Centro de Estudios Judiciales.
- 29.-Moreno Hernández Moises, Apuntes sobre "Sistema del Delito".
- 30.-Piña y Palacios Javier, Origen del Ministerio Público en México, Revista Mexicana de Justicia, Vol. II, No.1, enero-marzo, 1984.
- 31.-Revista Sociedad, 17 de Septiembre de 1991.